

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LOS EFECTOS JURÍDICOS LEGALES,
DE LA INADECUADA APLICACIÓN
DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES
POR PARTE DE LOS TRIBUNALES
DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD
Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**

IRMA YOLANDA SOSA FLORES

GUATEMALA, MAYO DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS EFECTOS JURÍDICOS LEGALES, DE LA INADECUADA APLICACIÓN
DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LOS TRIBUNALES
DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

IRMA YOLANDA SOSA FLORES

Previo a conferírsele el grado académico de

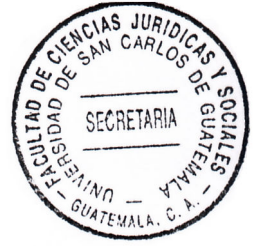
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciriaiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil.
Vocal: Lic. Carlos Pantaleón Asencio
Secretario: Lic. José Luis Vallecillos Morales

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Saulo De León Estrada
Vocal: Licda. Rosa Herlinda Acevedo Nolasco
Secretaria: Licda. María Lesbia Leal Chávez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



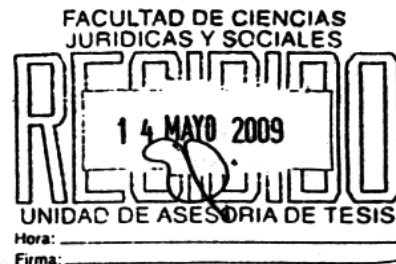
Melgar & Melgar Asociados
Abogados y Notarios
Bufete Corporativo



Guatemala 04 de noviembre del año 2008.

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento al oficio emanado por esa jefatura, en mi calidad de asesor de tesis de la Bachiller **IRMA YOLANDA SOSA FLORES**, intitulado. **"LOS EFECTOS JURÍDICOS LEGALES, DE LA INADECUADA APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE"**, precedente resulta dictaminar respecto a la Asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones:

- 1.- Al realizar el trabajo respectivo pude comprobar que el mismo fue hecho con seriedad y acorde con los objetivos propuestos en el plan de investigación previamente elaborado.
- 2.- El trabajo de investigación realizado por la autora, se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado también el cumplimiento de los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el Artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de nuestra casa de Educación Superior, en el presente dictamen se determina expresamente que el trabajo de investigación cumple con lo preceptuado en dicho Artículo.
- 3.- El tema seleccionado por la autora es de gran importancia y por tal situación es de gran aporte para nuestra casa de estudios así como para el régimen de legalidad, situación que se enfatiza en el espíritu y finalidad de todo aporte de elaboración de tesis de grado.



Melgar & Melgar Asociados
Abogados y Notarios
Bufete Corporativo

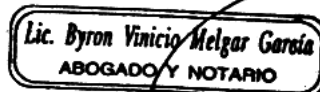


- 4.- Por lo anteriormente expuesto como asesor de tesis concluyo en que el trabajo de la Bachiller **IRMA YOLANDA SOSA FLORES**, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo sino también a la sustentación de teorías, análisis y aportes tanto de orden legal como académicos.
- 5.- En consecuencia en mi calidad de Asesor de Tesis me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE** en el sentido que la Tesis de Grado de la Bachiller **IRMA YOLANDA SOSA FLORES**, amerita seguir con el tramite hasta su total aprobación para ser discutido en su examen público de graduación y así optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

Sin otro particular, me suscribo como su atento y seguro servidor.

Deferentemente;


Lic. Byron Vinicio Melgar García
Abogado y Notario Col. 6030
Asesor



"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

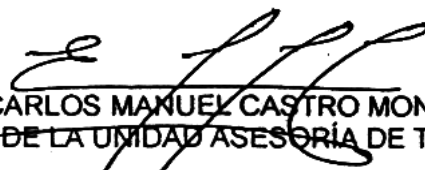
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES. Guatemala, doce de junio de dos mil nueve.

Atentamente pase al (a la) LICENCIADO (A) ARTEMIO RODULFO TÁNCHEZ
MÉRIDA, en sustitución del (de la) revisor (a) propuesto (a) con anterioridad
LICENCIADO (A) ORLANDO FLORES GIRÓN para que proceda a revisar el
trabajo de tesis del (de la) estudiante IRMA YOLANDA SOSA FLORES,
intitulado "LOS EFECTOS JURÍDICOS LEGALES, DE LA INADECUADA
APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LOS
TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS
CONTRA EL AMBIENTE".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar
al (a la) estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo
preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas,
asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen
correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo
para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y
del Examen General Público.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



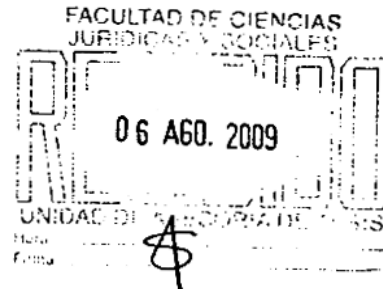
c.c. Unidad de Tesis
CMCM/nnmr.

Lic. ARTEMIO RODULFO TÁNCHEZ MÉRIDA
Abogado Y Notario
Jefe de la Unidad de robo de vehículos
Sección de la Fiscalía del Crimen Organizado
Ministerio Público
Tel. 54146128



Guatemala, 06 de agosto de 2009.

Licenciado: Carlos Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.



Respetable Licenciado Castro Monroy.

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de Revisor del Trabajo e tesis de la Bachiller **IRMA YOLANDA SOSA FLORES**, intitulado "**LOS EFECTOS JURÍDICOS LEGALES, DE LA INADECUADA APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**", procedente resulta dictaminar respecto a la Asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones.

- i. La estudiante **IRMA YOLANDA SOSA FLORES**, en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad con apoyo en el derecho positivo y la doctrina, los efectos jurídicos, de la inadecuada aplicación de las normas constitucionales por parte de los tribunales de justicia en la aplicación de justicia. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina, conclusiones y recomendaciones, así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y derecho comparado aplicable a nuestro derecho positivo, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.
- ii. Se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento de los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el Artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; por ende el presente dictamen determina expresamente que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el Artículo treinta y dos (32) de dicho normativo, ya que se pudo verificar su contenido científico y técnico en la elaboración del tema, su técnica así como su método de investigación fueron los indicados, habiendo dado una idea de cómo redactor ya que en un principio

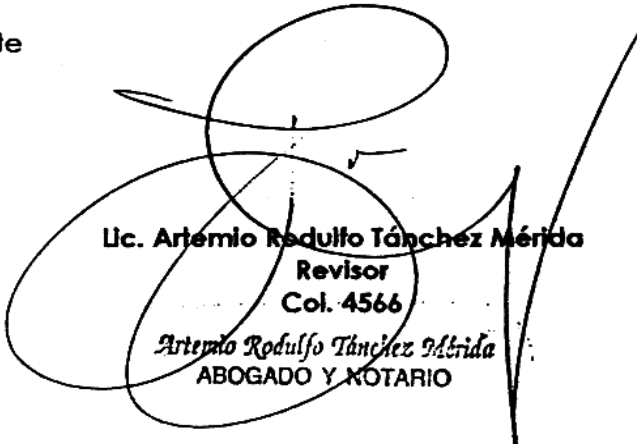
Lic. ARTEMIO RODULFO TÁNCHEZ MÉRIDA
Abogado Y Notario
Jefe de la Unidad de robo de vehículos
Sección de la Fiscalía del Crimen Organizado
Ministerio Público
Tel. 54146128



el presente trabajo carecía de una buena redacción mejorándose poco a poco. Al trabajo de tesis se hicieron las recomendaciones necesarias, las cuales fueron atendidas por la estudiante **IRMA YOLANDA SOSA FLORES**. Así mismo la autora aporó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, otros pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la misma.

- iii. En consecuencia en mi calidad de **Revisor** de tesis me permito emitir **OPINION FAVORABLE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado de la autora amerita ser discutido en su examen público de graduación y poder optar al grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

Atentamente



Lic. Artemio Rodolfo Sánchez Mérida
Revisor
Col. 4566
Artemio Rodolfo Sánchez Mérida
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, ocho de marzo del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante IRMA YOLANDA SOSA FLORES, Titulado LOS EFECTOS JURÍDICOS LEGALES, DE LA INADECUADA APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS: Agradecimiento por ser fuente de sabiduría y fidelidad, que por su infinita bondad y misericordia me dio la vida, fortaleza y protección para alcanzar mis propósitos y ha iluminado mi camino como estudiante y en momentos de tribulación siempre me iluminó su luz para no dejarme vencer.
- A MIS PADRES: JULIO HUMBERTO SOSA SALGUERO, e IRMA YOLANDA FLORES PAZ, porque siempre han estado a mi lado en mis triunfos, en lo moral, espiritual y lo económico; por su comprensión y paciencia en todo momento, que me instaron a no dejar en el camino mi carrera profesional, que Dios los bendiga y me los proteja para siempre.
- A MIS SOBRINOS: Deseo ser un ejemplo para ellos.
- A MIS HERMANOS: Glenda, Deysi, Liliana y Erick, con mucho amor y agradecimiento por su apoyo incondicional.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS: Con todo cariño y respeto, pues han formado un lazo de solidaridad y amistad y son un regalo de la vida.
- A LOS PROFESIONALES: Que contribuyeron a mi formación profesional.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por forjarme como profesional.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Constitucionalismo.....	1
1.1. Historia constitucionalista en España.....	1
1.1.1. Antecedentes del constitucionalismo.....	2
1.1.2. Las cartas inglesas.....	3
1.2. Definición de constitucionalismo.....	5
1.3. Principios que inspiran el movimiento constitucionalista.....	6
1.4. Proceso histórico constitucional guatemalteco.....	8
1.4.1. Período pre independiente.....	8
1.4.2. Período independiente.....	9

CAPÍTULO II

2. Derechos constitucionales.....	13
2.1. Antecedentes.....	13
2.2. Definición.....	15
2.3. Características de los derechos constitucionales.....	18
2.4. Función de los derechos constitucionales.....	19
2.5. Enumeración de los derechos constitucionales.....	20
2.5.1. Derechos humanos.....	20
2.5.2. Derechos sociales.....	22
2.6. Evolución de los derechos humanos.....	23
2.7. Los derechos humanos en Guatemala.....	24
2.7.1. Sustento legal.....	24
2.7.2. Orden lógico de jerarquía normativa de los derechos humanos.....	25



2.8. Tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos.....	26
2.9. Definición de los derechos humanos.....	28
2.10. Violación de los derechos humanos.....	28

CAPÍTULO III

3. El estado de derecho.....	31
3.1. La constitución.....	32
3.1.1. Concepto y definición.....	32
3.1.2. Partes que comprende una constitución.....	33
3.2. Supremacía de la constitución.....	34
3.3. Clasificación de la constitución.....	39
3.4. La Constitución Política de la República de Guatemala.....	41
3.4.1 Generalidades.....	41
3.4.2. Características formales e intrínsecas.....	42
3.4.3. Análisis de sus elementos liberales y democráticos.....	43
3.5. Defensa del orden constitucional.....	44
3.5.1. Generalidades.....	44
3.5.2. Concepto.....	45
3.5.3. Medios de defensa constitucional.....	45
3.5.4. Órganos competentes para la defensa constitucional.....	47
3.6. Reforma constitucional.....	48
3.6.1. Definición.....	48
3.6.2. Órganos que pueden realizarla.....	49
3.6.3. Iniciativa de la reforma.....	50
3.6.4. Sistemas de reforma constitucional.....	51
3.6.5. La reforma constitucional según la Constitución Política de Guatemala.....	53

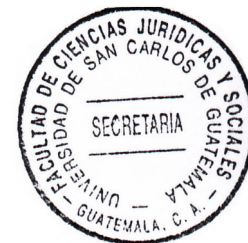


CAPÍTULO IV

4. Interpretación y justicia constitucional.....	
4.1. Noción.....	55
4.2. Interpretación de leyes ordinarias.....	55
4.3. Clases de interpretación.....	56
4.4. Interpretación analógica.....	58
4.5. Interpretación constitucional.....	58
4.6. La interpretación de los jueces penales en casos concretos.....	60
4.7. Relación de la interpretación constitucional y de leyes originarias.....	62
4.8. Justicia constitucional.....	63
4.8.1. Definición.....	63
4.8.2. El amparo.....	64
4.8.3. La exhibición personal.....	68
4.8.4. La constitucionalidad de leyes.....	71

CAPÍTULO V

5. Derecho procesal penal guatemalteco.....	77
5.1. Noción.....	77
5.2. Características.....	77
5.3. Principios que informan el proceso penal guatemalteco.....	78
5.4. Los efectos de la inadecuada aplicación de las normas constitucionales en el proceso penal guatemalteco.....	93
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101



INTRODUCCIÓN

El derecho constitucional debe ser el pilar para todo Estado de Derecho, es por eso que se decidió realizar la presente investigación, con la finalidad específica de encontrar cuáles son los efectos de la inadecuada aplicación de las normas constitucionales en el proceso penal guatemalteco.

Este estudio jurídico fue realizado mediante la implementación del método analítico, con el cual se conocieron todos los efectos que podría producir la inadecuada interpretación y aplicación de las normas constitucionales por parte de los jueces que integran los Tribunales de Sentencia Penal. Asimismo, se utilizó el método inductivo, con el fin de determinar si los Tribunales de Sentencia Penal, al dictar sentencia y aplicar las leyes ordinarias, observan los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República.

En esta investigación se planteó como hipótesis que los efectos jurídicos legales de la inadecuada aplicación de las normas constitucionales, por parte de los Tribunales de Sentencia Penal, son que las sentencias pueden tener efectos de fondo, contener ilegalidades; o bien, quebrante derechos fundamentales del sindicado, lo cual puede generar daños irreparables a éste; así como un debilitamiento del principio de seguridad jurídica reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala. Cabe mencionar que en el desarrollo de este trabajo, como objetivo general se planteó determinar todo lo concerniente a los efectos negativos que producen la inadecuada interpretación y aplicación de las normas constitucionales por parte de los jueces que integran los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y como objetivo específico establecer la necesidad de implementar programas de capacitación en materia constitucional a los operadores y auxiliares de justicia, esto con el objeto de lograr una adecuada interpretación y aplicación de las normas



constitucionales en las resoluciones emitidas por éstos. Las técnicas utilizadas fueron de muestreo, entrevista, observación, encuesta y bibliográfica, con las cuales se comprobó la hipótesis planteada y los objetivos propuestos fueron alcanzados.

Este análisis se encuentra plasmado en cinco capítulos, que se refieren en su orden, el primero al constitucionalismo en su origen histórico en el mundo y en Guatemala; el segundo, a los derechos constitucionales y los derechos humanos, específicamente derechos humanos en Guatemala; el tercero, el Estado de Derecho, propiamente de la Constitución Política de la República; el capítulo cuarto, contiene un análisis de la llamada justicia constitucional, estableciendo primeramente las guías para lograr la adecuada interpretación del texto constitucional y lo referente a los medios que establece la Constitución, para lograr prevalecer, a través de los llamados procesos de amparo, exhibición personal y de inconstitucionalidad de leyes; el último capítulo se denomina el proceso penal guatemalteco; sin embargo, dentro de éste, únicamente se hace observancia a los principios rectores del proceso penal, que deben ser valorados por los jueces que integran los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, dentro de este capítulo se realizó el análisis jurídico de la inadecuada aplicación de los preceptos constitucionales en el proceso penal guatemalteco.



CAPÍTULO I

1. Constitucionalismo

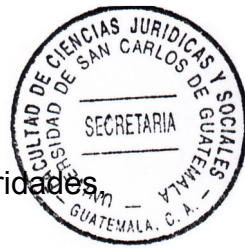
Dentro de las generalidades del constitucionalismo, podría decir que la palabra constitucionalismo está compuesta por el adjetivo constitucional, o sea lo que se relaciona con la Constitución de un Estado, y por el sufijo ismo, que se emplea generalmente para formar sustantivos abstractos sobre nombres propios o comunes, o indica alguna tendencia moderna vinculada con la práctica de filósofos, que denota la práctica o doctrina de principios de derecho para adherirnos al sistema liberal constitucional.

“El constitucionalismo es el ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario.”¹

1.1. Antecedentes del constitucionalismo

Desde las monarquías absolutas y hasta las tiranías orientales, tenían una Constitución, o sea, que se encontraban constituidas orgánicamente, o al menos regulaban lo relativo a la designación del titular del poder, la capacidad requerida para desempeñarse como

¹ Prado, Gerardo. **Derecho constitucional**. Pág. 7.



soberano, el orden de sucesión, la delegación de las facultades en otras autoridades etcétera.

No obstante, al referirme a los antecedentes propiamente dichos el constitucionalismo, se encuentran propiamente en Inglaterra y España, ya que ambos países tenían documentos que se podrían calificar como constituciones, ya que establecían garantías individuales que impedían la extralimitación del Poder Real.

Entre estos antecedentes se encuentran las Instituciones de Aragón y otras constituciones de tipo elemental; también se encuentran las Cartas, que contenían convenios entre el Príncipe y sus vasallos o estamentos, que en España estaban conformados por los diferentes órdenes sociales o Estados que concurrían a las Cortes, que en la corona de Aragón era el Estado Eclesiástico, el de la nobleza, el de los caballeros y el de las universidades, esto es, las ciudades y las villas.

1.1.1. Historia constitucionalista en España

A lo largo de la historia de España se han ido produciendo una serie de cambios en los sistemas políticos del país, es decir, las maneras y los órganos que gobiernan el estado han ido evolucionando hasta crear diferentes sistemas de gobierno según la época y el contexto histórico en el que se encontrasen.

En España, se tienen como antecedentes los Fueros Municipales, que eran constituciones con alcance municipal o local; las Cortes de la Edad Media.



La idea constitucionalista española, se produjo como consecuencia de las ideas promulgadas en la Revolución Francesa.

Se puede decir que la primer Constitución española en la época moderna, fue la de 1812, sancionada por las Cortes de Cadiz, bajo el reinado de Fernando VII. Esta convirtió a España en uno de los primeros países del mundo en adentrarse por la senda del liberalismo político-constitucional, un camino abierto por los Estados Unidos y Francia con sus textos pioneros de 1787 y 1791, respectivamente, la misma como primer Constitución española presenta una idea de nación como un estado unitario.

Establece que los diputados solo podrán ser los propietarios, los cuales eran elegidos por sufragio universal masculino.

Regulaba también una serie de derechos de los ciudadanos, por lo que estos derechos perderán el rango de privilegio.

Se plantea además el concepto de soberanía universal, es decir, el rey es elegido por el pueblo, aunque serán las Cortes las que legislarán, por lo que se nombró a Fernando VII rey constitucional, otorgándole el poder ejecutivo.

1.1.2. Las cartas inglesas

La más conocidas de las Cartas, es la Carta Magna, obtenida del llamado Rey Juan sin Tierra de Inglaterra en 1215 por los barones, eclesiásticos y laicos, en la que se establecían garantías relativas a la libertad de la Iglesia y la determinación de que los



impuestos no podían ser recaudados sin el consentimiento del Consejo Comunal del Reino. Además, esta Carta Magna, concedía a perpetuidad todas las libertades para todos los hombres libres de Inglaterra, así como a las ciudades, distritos y aleas, y a los barones, el goce de sus privilegios, fueros y costumbres.

La Carta Magna, era un instrumento jurídico político, protector originario de las libertades públicas y civiles ya que garantizaba los derechos fundamentales frente al poder real o público, ejercido por el Rey. La misma, contenía un conjunto de provisiones contra los abusos de las prerrogativas reales, reclamadas por los condes y barones, la Iglesia y los hombres libres.

Varios autores consideran que la Carta Magna protegió derechos que ya estaban reconocidos en la Carta de Enrique I en el año 1100; la Carta de Esteban en el año 1136; la de Enrique II en el año 1154; y en las Constituciones de Clarendon en el año 1164.

Sin embargo, es la Carta Magna, quien no sólo sintetiza el contenido protector de las Cartas precedentes, sino que ésta declaración es extensa y fundada en principios y en hechos, protege la libertad y seguridad personal, la defensa de la propiedad frente al poder público, estableciendo por vez primera el habeas corpus o exhibición personal.

El gran avance de dicho documento consistió en que el Poder absoluto del rey, estaría sujeto a sus disposiciones legales.



Dentro de sus 63 disposiciones, se encuentran contemplados ciertos preceptos que siguen siendo actuales hoy por hoy, entre ellos:

- La separación entre iglesia y gobierno;
- La libertad del hombre, por lo cual no puede ser arrestado por capricho;
- No desposeer de sus bienes al hombre;
- El hombre no puede ser desterrado, ni molestado sin motivo;
- El hombre no puede ser puesto en prisión, sino como resultado de un juicio legal.

1.2. Definición de constitucionalismo

“El constitucionalismo, visto desde un punto de vista más político que jurídico, quiere expresar la idea del estudio histórico y crítico de las decisiones de las autoridades, o de las representaciones populares en función constituyente, sobre el establecimiento de los principios de Gobierno, y de normas relativas sobre el establecimiento de principios de Gobierno y de normas relativas a derechos y garantías individuales o colectivas.”²

En los Estados actuales, democráticos y republicanos, la definición de Constitución es sustancialmente: “Aquel cuerpo de disposiciones fundamentales de Gobierno y enunciación de derechos y garantías, emanados de Convenciones o Asambleas Constituyentes que en forma representativa expresan la soberanía del pueblo.”³

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 150

³ Prado, Gerardo. **Ob. Cit.** Pág. 11



A lo largo de los siglos, los hechos políticos marcan avances que son índices del progreso constitucional, desde que en Inglaterra se promulgara la Carta Magna, hasta hace tres o cuatro decenios, en que se produjeron modificaciones drásticas a un mayor ritmo que el que pareció estar establecido en el siglo XIX, que fue el siglo de las constituciones.

Desde las revoluciones de Inglaterra, de Francia y de Estados Unidos, hasta los comienzos del siglo XX, y luego los acontecimientos políticos ocurridos como consecuencia de la Primera Guerra Mundial, se ha dado al constitucionalismo moderno el carácter de disciplina jurídica.

1.3. Principios que inspiran el movimiento constitucionalista

La elaboración de un sistema constitucional, es una tarea similar a la de la construcción de una teoría integral del Derecho Público. “Una constitución, es un cuerpo de derecho positivo, un conjunto de normas de aplicación imperativa y concreta en la órbita del Estado, tanto a los Poderes de éste como a sus habitantes.”⁴

El carácter de cada constitución lo define la medida en que la concepción especulativa y doctrinal haya influido en la formación de esa estructura ordenada para su aplicación a la vida política, social y jurídica.

⁴ Bielsa, Rafael. **Derecho constitucional**. Pág. 55.



Se ha llamado a la constitución un instrumento de gobierno, como propósitos prácticos y en efecto lo es, en cuanto al sistema político, a sus poderes y a la competencia y responsabilidad de ellos. Pero también es carta de derechos y garantías individuales y colectivas.

Los principios que inspiran el movimiento constitucionalista, son proposiciones fundamentales que dominan sobre otras disposiciones, no sólo de la Constitución, sino también de todo el ordenamiento legislativo.

Algunos principios están expresados en el propio texto de la Constitución, como los relativos a la forma y al sistema de gobierno republicano, representativo o federal, verbigracia el Artículo 140 de la Constitución Política de la República, y los relativos a la situación jurídica de los habitantes, como el derecho de igualdad ante la ley, la inviolabilidad de la propiedad, del domicilio, etc., a la que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Constitución Política de la República.

Otros principios constitucionalistas, como el principio de separación de poderes, regulado en el Artículo 141 de la Constitución Política de la República, existen de manera institucional, que en este caso específico resulta de la estructura de cada uno de ellos, de sus respectivas atribuciones, de su independencia funcional, de su responsabilidad, y de la no sujeción de los unos respecto de los otros. Correlativamente al principio de la división de Poderes, existe el de equilibrio de ellos, es decir, una especie de coordinación y armonía funcional; sin ese equilibrio la obra de esos poderes, no tendría unidad y eficacia.



El principio de separación de poderes, tal vez el más importante del constitucionalismo no debe ser considerado como sistema político sino en lo que respecta a la libertad de las personas. El barón de Montesquieu en su obra culmen, El Espíritu de las Leyes, lo desglosa diciendo que un poder compuesto de legisladores delibera y sanciona las leyes; otro, el Ejecutivo, las ejecuta, es decir, toma las decisiones en virtud de ellas, pero no puede alterar esas leyes; otro, el judicial, aplica las leyes cuando se reclama el imperio de ellas en casos de violaciones o transgresiones, en cuyo caso decide mediante la aplicación de actos jurisdiccionales.

1.4. Proceso histórico constitucional guatemalteco

Para tratar este tema, es necesario revisar la publicación del Digesto Constitucional de Guatemala que realizara el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

El mencionado digesto, recopila las disposiciones constitucionales que han tenido vigencia en el país, dividiéndolas en dos períodos bien diferenciados, siendo el primero el período pre independiente; y el segundo, el período independiente.

1.4.1. Período pre independiente

Dentro de este período ubicamos dos documentos principales: el primero sería la Constitución de Bayona, que fuera promulgada el 6 de junio de 1808, producto de la invasión francesa a España, la abdicación de Fernando VII y el nombramiento de José Bonaparte como rey de las Españas y de las Indias.



Esta Constitución de Bayona, contiene varias disposiciones importantes, como la libertad individual, la propiedad, la imprenta, el proceso criminal público, el recurso de reposición contra las sentencias criminales y el delito de detención arbitraria.

Luego surgió la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cadiz el 19 de marzo de 1812, que surgiera como un intento tardío de controlar los movimientos independentistas en las colonias de América. Ésta contempla los mismos derechos individuales que había establecido la Constitución de Bayona; no incluye lo relativo al habeas corpus y tuvo vigencia hasta el año de 1824.

1.4.2. Período independiente

Esta etapa, se principia con las Bases Constitucionales del 27 de marzo de 1823; continúa con la Constitución de la República Federal de Centroamérica del 22 de noviembre de 1824, que aboliera la esclavitud y tuviera vigencia hasta 1839 que fuera el año en que desaparece la Federación.

Guatemala, como Estado independiente propiamente, promulga su primera Constitución Política el 11 de octubre de 1825. Ésta incluye dos capítulos relativos a los derechos particulares de los habitantes.



En 1851 se emite el documento que se llamó Acta Constitutiva de la República de Guatemala, por medio de la cual la Asamblea Constituyente, se integra para mejorar la organización política de la República y dar más estabilidad a su Gobierno.

El 11 de diciembre de 1879 se promulga una nueva Constitución como resultado de la lucha entre liberales y conservadores. Ésta Constitución tenía un corte liberal clásico, en la cual se incorporan varios cambios, especialmente en el campo de los derechos humanos; verbigracia, la separación de la Iglesia y el Estado, la libertad de pensamiento, de conciencia y de culto.

Es hasta el año de 1921 que se promulga una nueva Constitución Política, que abolió la de 1879. Ésta a su vez, fue derogada por el Decreto 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 28 de noviembre de 1944, la cual surge inspirada en los postulados de la Revolución de México en 1917; o sea, que ésta agrega a los derechos individuales, los derechos sociales, regulando por primera vez, lo relativo a la familia, al trabajo, a la seguridad social; otorga autonomía a las municipalidades y a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En el año de 1945 se emite la primera Constitución de corte moderno en Guatemala, la cual fue sustituida por el gobierno del General Carlos Castillo Armas en el año de 1956.

La Constitución de 1965 sustituye a la de 1956, conserva los derechos individuales y sociales que regularan las dos Constituciones anteriores. Ésta tuvo vigencia hasta el año de 1982, fecha en que se produjo un golpe de Estado y el Gobierno de facto instituido dispuso de medidas que permitieron la elección de una Asamblea Nacional



Constituyente, que emitiera una nueva Constitución Política en 1985 para que entrara en vigor el 14 de enero de 1986 y que es la actualmente vigente.





CAPÍTULO II

2. Derechos constitucionales

2.1. Antecedentes

Durante largo tiempo, el derecho constitucional fue concebido como un estudio metódico de la constitución de un Estado, por una parte un estudio histórico de sus antecedentes; por otra parte un estudio filosófico de la razón de ser de las instituciones en ella establecidas y del valor de las mismas.

Pero con la influencia de las doctrinas alemanas, llegó a ser considerado una ciencia del Estado que comprende el estudio del origen, formación y desarrollo de los grupos sociales, de la sociedad humana de base territorial que precede al Estado y también de la ciencia estatal en su aspecto político, que determinaron en la estructura del derecho constitucional, modificaciones que han afectado su unidad lógica.

Para algunos tratadistas, el derecho constitucional, es una disciplina estrictamente jurídica y no sociológica o política; según otros es parte del derecho público fundamental.



Es definida como “Aquella rama del derecho político que comprende las fundamentales del Estado que establecen la forma de Gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos.”⁵

Se define el derecho constitucional como “Aquella rama del derecho público que estudia la estructura del Estado dentro del marco de la Constitución, la situación del individuo frente del poder del Estado, la organización y funcionamiento de ese poder en sus aspectos fundamentales y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal.”⁶

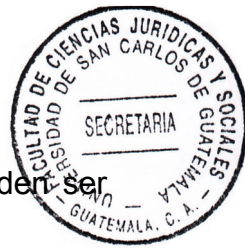
Así también y previo a definir los derechos constitucionales, es menester hablar del sistema jurídico de nuestro país, el cual tiene una cúspide representada por la Constitución Política de la República, lo que quiere decir que todo el ordenamiento jurídico del país se encuentra subordinado a sus disposiciones, mismas que han emanado de la Asamblea Nacional Constituyente como órgano supremo.

La Constitución, como instrumento jurídico – político, protege las libertades propias de las personas físicas, así como los derechos y garantías inherentes a cada persona.

Lo plasmado en la Constitución, son disposiciones fundamentales y por tener éste carácter no se pueden disminuir, restringir o tergiversar, en ese mismo sentido, los

⁵ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 121.

⁶ Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 50.



derechos y las garantías enunciadas en el cuerpo constitucional, tampoco pueden ser disminuidas ni tergiversadas, ya que serían nulas de pleno derecho.

La Constitución, es un documento que recoge el sentir y el pensar de un pueblo, por devenir de una discusión y decisión de la Asamblea Nacional Constituyente electa por el pueblo para el efecto, que como comunidad política, plasma un sistema jurídico fundamental, establece un sistema de poderes, derechos y garantías esenciales y por ende constituye una forma o estructura de gobierno, para que en ese sentido la Constitución represente el nivel más alto del derecho nacional.

2.2. Definición

Con el concepto de que la Constitución es la ley fundamental de la organización de un Estado, relacionamos la llamada soberanía constituyente, o sea, la potestad que el pueblo tiene de darse un gobierno y establecer normas de convivencia social y jurídica que aseguran la libertad, mediante disposiciones protectoras de los derechos y deberes.

Estas normas tienen su concreción positiva en la Constitución Política que siempre es en mayor o en menor grado también jurídica. La finalidad constitucional, es la de fijar y limitar las facultades que el pueblo impone a los gobernantes que elige.

“El derecho constitucional, tiene dos criterios, uno formal y otra material. En cuanto al primero, se manifiesta por una rigurosa aplicación y observancia científica del método jurídico, a través del cual se da el conocimiento e interpretación de sus fuentes, para la



estructura de los textos positivos. El criterio material, se refiere a la materia contenida en este derecho, o sea, su objeto de estudio que es el conjunto de las normas jurídicas fundamentales.”⁷

Es necesario prestar atención a tal referencia puesto que el criterio formal del derecho constitucional, sirve para desarrollar los textos positivos del ordenamiento jurídico guatemalteco, textos como lo son el Código Penal y el Código Procesal Penal, por lo que se debe conocer más a fondo lo que son los derechos constitucionales y como están desarrollados en la normativa penal y procesal penal, así como en cualquier otra materia del derecho. En cuanto al criterio material del derecho constitucional, éste trata sobre la materia propia de ese derecho, que serían las instituciones, los Poderes del Estado, las garantías fundamentales.

“Los derechos constitucionales son aquellos derechos de carácter universal que se tienen por el solo hecho de ser persona. También son conocidos como derechos humanos, ya que se reconocen sin discriminación a los individuos derechos y libertades que aseguran la vida, la libertad y la dignidad de la persona humana.”⁸

O sea bien, que los derechos humanos o constitucionales, son los que tienen todas las personas y deben prevalecer ante cualquier situación, que por el hecho de estar contenidos en la ley magna del país, deben ser tomados como fundamentales, y por estar desarrollados en todo en nuestro ordenamiento jurídico, debiendo tomarse en

⁷ Prado, Gerardo. **Ob. Cit.** Pág. 24.

⁸ Taylor de León, Salima Yanareth. **Violación de los derechos constitucionales del que es aprehendido después de las quince treinta horas de los días viernes a las ocho horas de los días lunes.** Tesis de grado. Pág. 3



cuenta, que no pueden ser contrarios al orden constitucional, ni pueden restringir, disminuir o tergiversar lo establecido en la misma.

“Los derechos humanos, son derechos históricos, atributos inherentes a la persona, desde que nace hasta que muere.”⁹

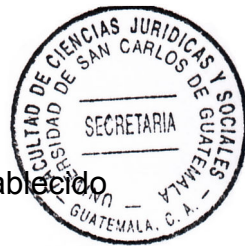
“Los derechos son elevados al rango constitucional para darles mayor jerarquía, es por ello que en la Constitución Política de Guatemala, encontramos los fundamentos rectores del Estado de Derecho y de la tutela de los derechos de los ciudadanos, los que convertidos en normas de acatamiento obligatorio, permean todos los ámbitos de acción del Estado, tanto en el plano individual como social.”¹⁰

Lo anterior, quiere decir que los derechos constitucionales, por el sólo hecho de estar contenidos en la Constitución Política del país, son supremos, por lo que deben ser tomados en cuenta y aplicados, por todos y a todos los habitantes de la república.

Una vez expuestas diversas definiciones de diversos tratadistas, considero a manera de síntesis que los derechos constitucionales son aquellos derechos y garantías fundamentales inherentes a la persona humana, que existan o no; o estén o no contenidos taxativamente en el cuerpo de la Constitución Política de cualquier país, le son propios a todas las personas, por lo que los mismos son inherentes, irrenunciables, imprescriptibles, inalienables, oponibles erga omnes y no excluyentes.

⁹ Prado, Gerardo. **Ob. Cit.** Pág. 53.

¹⁰ Conejo Aguilar, Milena. **Guía conceptual del proceso penal.** Pág. 22.



Los derechos constitucionales son aplicables a todas las personas, desde lo establecido en el propio ordenamiento constitucional, ya que el Artículo 4 de la misma, establece que todos los guatemaltecos somos iguales en dignidad y derechos; y que los mismos son aplicables a toda persona que se encuentre dentro del territorio del país, son para las personas que se mantienen dentro del rango de la legalidad, y también son aplicables cuando las personas lesionan el ordenamiento jurídico vigente, éstas personas que no permanecen dentro de la legalidad, aún conservan derechos y garantías que deben ser respetados para que la justicia se mantenga en un mismo nivel de legalidad y sea aplicada de manera pronta y cumplida.

2.3. Características de los derechos constitucionales

Los derechos constitucionales, se caracterizan porque, son inherentes a la persona humana, irrenunciables, imprescriptibles, inalienables, oponibles erga omnes y no excluyentes.

Al mencionar que los mismos son derechos inherentes a las personas humanas, es porque éstos son connaturales al hombre, nacen y existen con él, y están establecidos para aún los no nacidos.

Los derechos constitucionales son irrenunciables porque nadie puede en ningún momento renunciar a los derechos que le son propios. Son imprescriptibles, porque los mismos no prescriben aun cuando una nueva Asamblea Nacional Constituyente, se arrogan nuevamente la organización jurídica y política del Estado, a través de una nueva



constitución. Son inalienables los derechos constitucionales, porque no se pueden transferir ni anular.

Al decir que los mismos son erga omnes, es debido a que los derechos que estén mencionados u omitidos en el ordenamiento jurídico vigente, se pueden hacer valer frente a los demás. Los derechos constitucionales son no excluyentes, debido a que aunque no figuren expresamente en la Carta Magna son inherentes a la persona, tal como lo establece el Artículo 44 de la Constitución Política de Guatemala.

2.4. Función de los derechos constitucionales

“El derecho constitucional, tiene como función, asegurar el fin político pero mediante la aplicación de normas jurídicas, para garantizar la existencia y el bienestar de la comunidad.”¹¹

“La función principal de los derechos constitucionales, es la de establecer una jerarquía normativa, ser fuente fundamental del ordenamiento jurídico vigente, ser de observancia general, organizar jurídica y políticamente al Estado.”¹²

Cabría agregar que también tiene como función la de afirmar la primacía de la persona, promover el bien común, consolidar el régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, ser rector de los actos realizados por los funcionarios y

¹¹ Prado, Gerardo. **Ob. Cit.** Pág. 24.

¹² Taylor de León, Salima Yanareth. **Ob. Cit.** Pág. 8.



empleados públicos, que formen parte de cualquiera de los tres Poderes del Estado, asegurar la estabilidad de las personas que forman parte del Estado, poner límites al ejercicio del poder, establecer garantías mínimas que se deben observar en todo proceso ya sea administrativo o judicial.

2.5. Enumeración de los derechos constitucionales

Los derechos constitucionales, se clasifican en:

2.5.1. Derechos humanos

Los derechos humanos, se dividen a su vez, en derechos individuales y derechos políticos.

Los derechos individuales son aquellas garantías que las constituciones conceden a favor de todos los habitantes del Estado, tienden a proteger la existencia, la libertad, la integridad física, la seguridad, etc., los mismos no pueden ser privados a ningún individuo, sino de manera excepcional y con apego a la ley; entre éstos podemos enumerar:

- Derecho a la vida;
- Derecho a la igualdad;
- Derecho a la libertad;
- Derecho a opinar;



- Derecho a asociarse;
- Derecho a la libre locomoción;
- Derecho a la libre decisión de residir en un lugar;
- Derecho a no ser sometido a ninguna clase de servidumbre;
- Derecho a no ser ilegalmente preso;
- Derecho a tener un juicio justo;
- Derecho a no ser privado de sus derechos;
- Derecho a ser condenado después de haber sido citado, oído y vencido en un juicio predeterminado;
- Derecho a un debido proceso;
- Derecho a un ser juzgado por un órgano jurisdiccional competente;
- Derecho a que no se le dicte auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para que se dicte el mismo;
- Derecho a la presunción de inocencia.

Los derechos políticos, permiten la participación ciudadana en materia electoral y asuntos políticos a través de la emisión del voto, en sufragio secreto, el derecho a elegir y a ser electo, derecho a participar en el gobierno, a afiliarse a partidos políticos, el derecho a poder optar a un cargo en la administración pública, etc.



2.5.2. Derechos sociales

Estos derechos, nacen en función de situaciones de desequilibrio social y con el propósito de realizar un nuevo equilibrio o reajuste en la sociedad. “Son predominantemente derechos de las clases menos dotadas económicamente, o de grupos marginados por razones biológicas, culturales, económicas o sociales, para defender su subsistencia y su desarrollo físico o espiritual, o para dotarlos de una seguridad económica; e incluso para reordenar la distribución de los bienes económicos y culturales de la sociedad.”¹³

Comprenden la integración de la persona humana a la comunidad que le rodea, estableciéndose entre éstos:

- Derecho a la familia;
- Derecho a la cultura;
- Derecho a la educación;
- Derecho a la seguridad y asistencia social;
- Derecho al trabajo.

Los derechos humanos individuales, se encuentran reconocidos en nuestra legislación constitucional desde la Constitución de la República Federal de Centro América en 1824; mientras que los derechos sociales, fueron incorporados a partir de la Constitución de 1945.

¹³ Prado, Gerardo. **Ob. Cit.** Pág. 61.



2.6. Evolución de los derechos humanos

Los derechos humanos, dentro de la historia se han desarrollado atendiendo a las necesidades de cada pueblo. Nacen con la humanidad misma, evolucionando de acuerdo a cada época.

La integración de los derechos humanos al ordenamiento jurídico fundamental, se ha debido a la necesidad de limitar el poder y con eso, evitar actos barbáricos, limitaciones, exclusiones, discriminaciones a aquellas minorías que por una u otra razón no han sido reconocidos en dignidad y derechos como miembros de las comunidades.

“En Grecia, hace 2500 años, había ciudadanos que gozaban de determinados derechos y estaban protegidos por las leyes. Pero también había personas que no gozaban de los derechos y no gozaban de libertad alguna.

En Roma, para tener plenos derechos se necesitaban tres condiciones, que eran la de ser libre, ser ciudadano romano y no estar sujeto a la potestad paterna. Los demás únicamente eran objetos, los cuales podían ser vendidos, prestados e incluso ser privados de la vida, puesto que no eran considerados personas, no tenían derechos.”¹⁴

Ha sido difícil para la humanidad, alcanzar la igualdad entre los seres humanos. Se ha logrado debido a un acontecimiento que marcó el mundo jurídico. Las necesidades de los hombres, se han manifestado por la desigualdad en el trato frente a sus semejantes,

¹⁴ Iglesias, Juan. **Derecho romano**. Pág. 69.



dando origen a eventos históricos tales como la revolución francesa, donde nacieron a la vida los postulados de la libertad, igualdad y fraternidad.

El principio de igualdad deriva de la ley, según el cual, toda persona será tratada de la misma forma que cualquier otra y gozará de todas las garantías y derechos mínimos establecidos en la misma, al momento de accionar jurídicamente ante el Estado.

Otro evento histórico jurídico de gran relevancia en la evolución de los derechos humano, fue la Segunda Guerra Mundial, en los años de 1939 a 1945, marcando la necesidad de que tanto en época de guerra como en época de paz, las personas no fueran privadas de sus derechos mínimos, y se les tratara como personas humanas, respetando su integridad física, psíquica y moral.

El trato inhumano a los prisioneros de guerra, las torturas, los experimentos científicos, los hacinamientos en los centros de detención, la falta de comunicación con los familiares, fueron entre otras, las causas principales para el desarrollo de los derechos humanos.

2.7. Los derechos humanos en Guatemala

2.7.1. Sustento legal

En el ordenamiento jurídico interno de cualquier nación, se debe reflejar que los derechos humanos son derechos fundamentales desarrollados, por mandato de la carta magna.



El Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el principio de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones ratificados por Guatemala, tienen preeminencia; esto se debe a que el Estado, debe afirmar la primacía de la persona humana y también se debe responsabilizar por la realización del bien común.

2.7.2. Orden lógico de jerarquía normativa de los derechos humanos

Éste se refiere a que el principio de preeminencia de los derechos humanos que establece la Constitución, se afirma al ser incorporado el tratado o convención internacional, como ley ordinaria en Guatemala, lo cual quiere decir que la supremacía constitucional en ningún momento se ve en riesgo alguno y la preeminencia de los derechos humanos guarda un orden lógico, ya que pasa a ser una norma jerárquicamente inferior a la constitucional, pero protegida e integrada en ésta.

“El principio general constituye una excepción al principio tradicional de la supremacía constitucional.”¹⁵

El derecho interno, integrado con leyes ordinarias y reglamentos, y encabezado por la Constitución, según el Artículo 46 de la Constitución, debe sujetarse a tratados y convenciones internacionales siempre que hayan sido suscritos por el Gobierno y

¹⁵ Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala, con comentarios.** Art. 46. Pág. 74



ratificados por el Congreso de la República. Los tratados y convenciones sobre derechos humanos, en tal sentido podrán prevalecer sobre la Constitución.

Sin embargo, esta normativa, entra en contradicción con el Artículo 204 también constitucional. El Congreso de la República, al ratificar los tratados o convenios, emite una ley ordinaria conocida como Decreto. Cada Decreto como ley ordinaria, es jerárquicamente una ley inferior o subordinada a la Constitución. Si alguna disposición del Decreto o todo el Decreto se discutiera en los tribunales, el juez al resolver aplicará el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado, aunque éste se refiera a derechos humanos.

2.8. Tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos

Guatemala, está integrada a la comunidad internacional, por lo cual ha suscrito y ratificado diversos Acuerdos y Convenciones Internacionales, referentes a los derechos humanos, documentos escritos donde los pueblos y naciones se esfuerzan para promover el respeto, reconocimiento y la aplicación efectiva de los mismos.

En Guatemala, se han ratificado Convenios y Tratados internacionales de toda índole y materia, sin embargo para efectos de la presente monografía, se enumerarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los ratificados en materia penal:

- Convención de Derecho Internacional Privado, suscrita el 13 de febrero de 1928, en La Habana, Cuba.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita el 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia.



- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito en las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica.
- Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, suscrita el 29 de octubre de 1993 en Ciudad de Guatemala.
- Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el cumplimiento de sentencias penales, suscrito el 26 de febrero de 1996, en Ciudad de México.
- Convenio 65 relativo a las Sanciones Penales contra los trabajadores indígenas por incumplimiento del contrato de trabajo adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su vigésima quinta reunión, suscrita el 27 de junio de 1939, en Ginebra, Suiza.
- Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua Penal, suscrita el 19 de diciembre del 2002, en República de Guatemala.
- Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la Asistencia Jurídica Mutua, suscrito el 26 de febrero de 1996, en la Ciudad de México.



2.9. Definición de derechos humanos

“Es aquel conjunto de declaraciones solemnes, que en el código fundamental tienden a asegurar los beneficios de la libertad, a garantizar la seguridad y a fomentar la tranquilidad ciudadana frente a la acción arbitraria de la autoridad.”¹⁶

Ahora bien, en una definición propia, puede decirse que son aquellos derechos y garantías mínimas que reconocen y aseguran a los individuos, derechos y libertades, establecen su dignidad como persona e incluyen todos aquellos derechos públicos reconocidos al conjunto de ciudadanos por formar parte de una Nación, son propios de las personas, por el solo hecho de ser persona humana, ya que aunque no estén plasmados en la ley, se reconocen, por ser inherentes, irrenunciables, inalienables, oponibles erga omnes y no excluyentes.

2.10. Violación de los derechos humanos

La legitimación de los derechos humanos, es porque se encuentran fundados en la Constitución Política de la República, por lo tanto, los mismos no pueden ser disminuidos, restringidos o tergiversados, pues si hubiere una disposición de cualquier orden que fuera contrario a lo que establece la Constitución, ésta sería nula de pleno derecho.

¹⁶ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 125



Quien quebranta el orden jurídico vigente, lesionando un bien jurídico tutelado, debe ser sancionado, sin olvidar que por el solo hecho de ser persona, tiene derechos, que son inviolables y que por lo tanto, dentro de su sanción deben ser respetados sus derechos humanos.





CAPÍTULO III

3. El estado de derecho

Según la teoría constitucional, el Gobierno debe ser justo y razonable, no sólo desde el punto de vista del sentimiento de la mayoría, sino también de acuerdo con una ley más elevada.

El estado de derecho surge que se apele a una norma de ley y justicia más alta, trascendental y de entendimiento universal que una simple ley precedera o la ley promulgada por los políticos de la época. En el caso de los Estados Unidos de América, los fundadores de la nación creyeron que el Estado de Derecho sería la sangre vital del orden social y de las libertades civiles fundamentales.

El estado de derecho surge que si las relaciones recíprocas entre nosotros mismos y con el Estado están regidas por el conjunto de reglas relativamente imparciales y no por un grupo de individuos, correremos menos riesgos de ser víctimas de un régimen arbitrario o autoritario. Aquí cabe observar que la obligación política implícita en el estado de derecho no sólo es aplicable a los derechos y libertades de los súbditos y ciudadanos, sino también a los de mandatarios y gobernantes. Al impedir que tanto el individuo como el Estado pudieran erigirse por encima de la ley suprema de la nación, los forjadores de la patria americana construyeron una coraza protectora de los derechos y libertades del individuo.



Estado de derecho es aquel que sujeta su comportamiento a las normas jurídicas, es aquel que se subordina al ordenamiento jurídico y en primer lugar a la Constitución, al ordenamiento constitucional como norma jurídica suprema.

Por tanto la Constitución como norma jurídica suprema, como norma jurídica de máxima categoría normativa, cumple dentro de ese concepto general una triple función jurídica en tanto en cuanto es norma jurídica suprema, es decir, en primer lugar la Constitución como norma que encarna la supremacía normativa, fija los límites generales del derecho de un país, establece por tanto los límites de todo el ordenamiento jurídico vigente de un Estado ya se trate del derecho público, ya se trate del derecho privado.

3.1. La constitución

3.1.1. Concepto y definición

La Constitución puede ser conceptualizada como aquella ley fundamental en la organización de un Estado.

“La Constitución es el conjunto de normas fundamentales para la organización del Estado, que regula el funcionamiento del órgano del Poder Público y que establece los principios básicos para el ejercicio de los derechos y la garantía de las libertades dentro del Estado.”¹⁷

¹⁷ Naranjo Mesa. **Ob. Cit.** Pág. 45



En esta definición se pueden desglosar dos partes: una que se puede clasificar como neutra; y la otra que se puede denominar como ideológica. La parte neutra, organiza el ejercicio del poder en el Estado. La parte ideológica por el contrario, consagra los principios que son guía para la acción de los órganos del Poder público, porque refleja una determinada filosofía política.

La constitución es para los gobernantes, al mismo tiempo, fundamento de sus prerrogativas y la ley de sus funciones, al establecer en primer término su legitimidad; de aquí, deriva como conclusión que el Poder legítimo, en un Estado de Derecho, es aquel que surge y se ejerce en los términos previamente establecidos en la Constitución del mismo.

La finalidad de la Constitución es la de “Fijar y limitar las facultades que el pueblo impone a los gobernantes que elige.”¹⁸

3.1.2. Partes que comprende una constitución

“En la estructura de las constituciones modernas se hace una división en dos partes: una parte dogmática o material, en la que se reconocen los derechos individuales y de la ciudadanía; y otra parte orgánica o formal, dedicada a determinar la organización del Estado.”¹⁹

¹⁸ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 155.

¹⁹ Prado, Gerardo. **Ob. Cit.** Pág. 35.



Una constitución que postula derechos pero no determina a quiénes obliga o impone su efectivo reconocimiento, ya se trate de personas de derecho privado o de personas de derecho público, o poderes públicos, en realidad no crea ni reconoce derecho alguno.

3.2. Supremacía de la Constitución

La constitución es la norma jurídica suprema, todo el ordenamiento jurídico propugna determinados valores superiores y todas las normas y disposiciones normativas, han de tender a la búsqueda de esos valores y en el alcance de esos fines últimos no debe haber contradicciones y si las hay deben ser resueltas por el propio ordenamiento jurídico.

La palabra constitución, puede estudiarse desde dos sentidos. En el sentido puramente material al hablar de constitución, se entienden las reglas de derecho que la misma contiene. Cuando se refiere a las formalidades que revisten la elaboración y modificación de la Constitución, se habla en sentido formal.

En sentido material, la constitución sería el conjunto de normas relativas a la organización y actividad del Estado; mientras que en sentido formal, es el documento que reglamenta el funcionamiento de las instituciones políticas cuya elaboración o modificación no puede hacerse sino mediante el cumplimiento de ciertas formalidades especiales, a través de un órgano específico.



Las tres funciones que se derivan de la supremacía jurídica son:

- a. La constitución puede también condicionar o determinar normas futuras, al prohibir o prescribir un determinado contenido en la norma. La constitución fija los límites generales de todo el derecho.
- b. La constitución como norma jurídica suprema del Estado indica también quienes son los sujetos que están legitimados para crear norma jurídica, los sujetos creadores de ramas. La Constitución indica cuales son las fuentes de producción del derecho (quienes son los sujetos legitimados para crear normas y derogarlas y cual va a ser el procedimiento). La constitución es fuente de fuentes.
- c. La constitución como norma jurídica suprema, no sólo indica la fuente de producción, señala las fuentes de manifestación del derecho, ordena jerárquicamente esa fuente e indica el orden de prelación.

Esa triple función jurídica traza los límites generales del derecho, indican las fuentes de producción, señala y ordena jerárquicamente las fuentes. Esa triple función no basta para determinar el contenido de la supremacía normativa constitucional.

La supremacía constitucional, se retrotrae al momento de la creación de la Constitución Política de un país, por el órgano competente, en el caso de Guatemala, la Asamblea Nacional Constituyente, para dejar en dicho cuerpo legal, lineamientos fundamentales para la organización jurídica y política del Estado, la consolidación del régimen de



legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y establecimiento de los derechos y garantías contemplados en el cuerpo normativo constitucional, y la vida cotidiana del pueblo que representan.

“La idea de la supremacía constitucional, se originó en Francia, durante la época de Enrique IV, ya que en esa época el monarca era inferior a la ley fundamental del Estado, y frente a su poder, lo único superior era la ley magna.”²⁰

Indudablemente, la constitución ocupa la cabeza de acuerdo al principio de la jerarquía de las leyes. A esta situación se le conoce como supremacía, porque “la Constitución es el fundamento positivo donde se asienta el orden jurídico del Estado; es la fuente o el principio del orden estatal entero.”²¹

En virtud de esta supremacía, si una o varias normas admiten varias interpretaciones, habrá que buscar aquella que se ajusta más al ordenamiento constitucional. De entre las varias están obligados los jueces y tribunales, a encontrar y a quedarse con aquella norma que se ajuste al texto constitucional. Además el principio de interpretación conforme a la constitución, busca y trata de lograr a toda costa, el mantenimiento, la permanencia, la conservación de las normas de un ordenamiento, trata de evitar por tanto que las normas sean expulsadas del ordenamiento. Hay que buscar siempre que sea posible una interpretación de esa o varias normas conforme a la constitución.

²⁰ García Maynes, Eduardo. **Introducción al derecho**. Pág. 108.

²¹ Prado, Gerardo. **Ob. Cit.** Pág. 36.



Ese principio vincula fundamentalmente al intérprete supremo de la constitución que es el órgano que tiene la potestad de declarar nula una ley o disposición dotada de fuerza de ley emanada del órgano representativo de la soberanía popular.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente en cuanto a la materia penal y procesal penal se refiere, concierne establecer la supremacía constitucional, pues el actual Código Procesal Penal de Guatemala, es una norma constitucional desarrollada, ya que en él se puede observar al hacer una comparación de los primeros Artículos constitucionales, con las diferentes normas que forman el citado cuerpo legal en materia procesal penal, donde encontramos que el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley, y que el Estado garantiza y protege la vida humana, así como la integridad y la seguridad, esta seguridad, entendida como seguridad jurídica, la cual está garantizada para que las personas, tengan la plena confianza de que si se infringe la ley, habrá una garantía de trato igual, la de ser tratado como inocente, a poder ejercer su derecho de defensa, a tener un juicio en el que se desarrolle un debido proceso, a ser juzgado por procedimientos preestablecidos, a que se aplique la justicia de forma pronta y cumplida.

La supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, se consagra en su propio cuerpo articular, pues el Artículo 44 establece que las leyes, disposiciones que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que en ella se garantizan, son nulas ipso jure. Así también establece que ninguna ley puede contrariar lo establecido en la



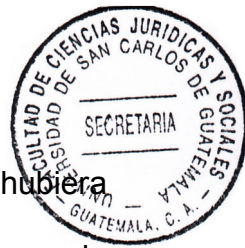
Constitución, pues si contraria los preceptos constitucionales, será también nula ipso jure, incluso cuando se habla de aplicación de justicia, por los órganos jurisdiccionales.

Se ve en el Artículo 204 de la Constitución, la supremacía que la misma tiene, pues en toda resolución judicial, los jueces u órganos jurisdiccionales deben observar obligatoriamente el principio de que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Así también diversas leyes señalan taxativamente la supremacía que se debe observar en las normativas constitucionales, entre otras el Artículo 3 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, el cual regula que la Constitución prevalecerá sobre cualquier ley o tratado.

Además la Ley del Organismo Judicial, establece el principio de que los tribunales observarán la jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución, sobre cualquier ley o tratado, esto demuestra que la constitución debe prevalecer como ley suprema; y que la misma supremacía se encuentra afirmada en el ordenamiento jurídico interno del país.

La supremacía constitucional, deviene del pueblo, pues es en el pueblo, en quien radica la soberanía de un Estado, soberanía que el pueblo delega a la Asamblea Nacional Constituyente a efecto de que se enmarcara su sentir en un documento escrito, el cual constituye la Constitución Política. Es en la Constitución en donde queda plasmada la supremacía constitucional, pues en ella está escrito lo que el pueblo desea y siente, que



en ese momento histórico y político, era un ordenamiento jurídico en el cual hubiera legalidad, seguridad y justicia. La supremacía constitucional, es pues, una consecuencia de la voluntad política del pueblo.

3.3. Clasificación de las constituciones

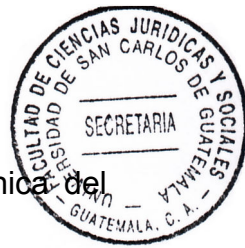
“Las constituciones se clasifican de diversas formas, a saber:

- a. Por su formación, desarrollo o presentación, se dividen en consuetudinarias o escritas: Se considera que una constitución es consuetudinaria si se ha formado por la aplicación repetida de ciertos principios y preceptos respetados por el pueblo, el Gobierno y los tribunales de justicia, jugando el papel de obligatoria dentro del grupo social por el tiempo transcurrido y por convicción. A contrario sensu, la constitución es escrita o formal, cuando aparece en un texto ordenado, que representa un manual elemental del ciudadano que expresa deberes, derechos y libertades.
- b. Por su naturaleza y contenido, se dividen en materiales y formales: La constitución material será el conjunto de normas que contiene principios rectores del Estado. La constitución formal, será el conjunto de normas e instituciones jurídicas que analiza la función de la persona que dicta el acto o las solemnidades que rodea su expedición.
- c. Por el procedimiento de su reforma, se clasifican en rígidas y flexibles: Las constituciones pueden ser rígidas cuando sólo se pueda reformar por



procedimientos especiales, que dificultan los cambios para mantener su estabilidad y certeza. Por lo anterior, es necesario convocar al órgano legislativo extraordinario que la emitiera, o sea, la Asamblea Nacional Constituyente, o atribuir dicha función al órgano legislativo ordinario, en cuyo caso no puede realizar modificación alguna, sin que haya sido sometida a consideración del titular de la soberanía, es decir el pueblo, mediante consulta popular. En cambio, las constituciones son flexibles cuando pueden ser modificadas en cualquier momento por medio del legislador ordinario.

- d. Por su extensión, pueden ser desarrolladas y no desarrolladas: Las constituciones desarrolladas, son aquellas que abarcan muchas instituciones y tienen un articulado exhaustivo ya que regulan muchas materias que podrían encontrarse en leyes ordinarias. Las no desarrolladas por el contrario, tienen pocos artículos.
- e. Por su origen, pueden ser originarias o derivadas: La constitución originaria, contiene principios ideológicos nuevos y verdaderamente originales, para organizar así a un Estado. La constitución derivada, sigue fundamentalmente los modelos constitucionales nacionales o extranjeros, sólo adapta dichos postulados a sus necesidades actuales.
- f. Por su contenido ideológico, pueden considerarse como programáticas y utilitarias: La constitución programática, regula un aspecto ideológico o filosófico en su estructura bien definido. La constitución utilitaria, se puede considerar



ideológicamente neutral, porque hace énfasis en la organización mecánica del funcionamiento del Poder estatal.

- g. Por su efectividad, pueden ser normativas, nominales y semánticas: La constitución es normativa cuando observa lealmente a todos los interesados, sean gobernantes o gobernados. Sus normas dominan todo el proceso político. La constitución nominal puede ser jurídicamente válida, pero la dinámica del proceso político no se adapta a sus normas; careciendo de realidad existencial. La constitución semántica, sirve de instrumento para estabilizar y eternizar la intervención de los detenedores fácticos del Poder político.”²²

3.4. La Constitución Política de la República de Guatemala

3.4.1. Generalidades

Dentro de las clasificaciones analizadas, la Constitución Política del país, se puede incluir dentro de las desarrolladas, además, también es rígida y escrita.

“La Constitución de Guatemala es tres veces rígida porque:

- a. Ya que conforme lo establece el Artículo 278 de la misma, puede ser reformada mediante la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, cuando se trata de modificar los artículos relacionados con los derechos individuales;

²² Ibid. Pág. 39



- b. Así también, conforme lo establece el Artículo 280, la reforma puede estar a cargo del Congreso de la República, pero tal decisión debe ser ratificada mediante procedimiento consultivo para que pueda entrar en vigencia;
- c. Además la rigidez se manifiesta en mayor grado al haberse decretado lo pétreo o la irreformabilidad de los cinco preceptos a que hace alusión la norma contenida en el Artículo 281; los cuales se relacionan con la forma de Gobierno (contenida en el Artículo 140); la soberanía (contenida en el Artículo 141); la continuidad en el ejercicio de la Presidencia de la República por quien la detente una vez cumplido el mandato (contenido en la literal g del Artículo 165); la prohibición de optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República (contenida en el Artículo 186) y la reelección presidencial (contenida en el Artículo 187).²³

3.4.2. Características formales e intrínsecas

El carácter formal se representa a través del propio documento escrito que legislara la Asamblea Nacional Constituyente; específicamente en la forma como los constituyentes normaron a lo que orgánicamente estipula para determinar la organización y estructura del Estado de Guatemala.

El carácter intrínseco está referido a lo esencial de la ley, y como lo anota el Artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, el conjunto de toda la ley, nos debe servir para ilustrar e interpretar el contenido de cada una de las partes de la misma.

²³ **Ibid.** Pág.45.



3.4.3. Análisis de sus elementos liberales y democráticos

La Constitución de Guatemala es tan bien intencionada, amplia, extensa y protectora de la persona humana, que bien podría ser calificada como libérrima. Sin embargo, la Constitución restringe los derechos que ella otorga con base en motivos plenamente justificados, verbigracia por invasión del territorio, perturbación grave de la paz, actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, que son las circunstancias establecidas en el Artículo 138 de la Constitución.

Dicho precepto legal, obliga al Estado y a las autoridades mantener a los habitantes en el pleno goce de los derechos que la misma garantiza. Pero si se diere alguno de los motivos señalados, el Presidente de la República, mediante Decreto dictado en Consejo de Ministros, especificará:

- Las razones que justifiquen la declaratoria del caso concreto;
- Los derechos que no pueden asegurarse en plenitud;
- El territorio que afecte; y
- El tiempo que tendrá vigencia el Decreto.

Así también el Artículo 139 constitucional se refiere a la aplicación que debe tener la Ley de Orden Público, la cual regula los llamados Estados de Excepción, que de conformidad con el citado artículo, se sujetan a los siguientes grados:

- Estado de prevención;
- Estado de alarma;
- Estado de calamidad pública;



- Estado de sitio; y
- Estado de guerra.

Otro punto, que puede considerarse como liberal, es que la Constitución Política vigente, contiene disposiciones que podrían ser materia de otras leyes ordinarias; entre otras, las referentes a los menores de edad normados en el Artículo 20; las sanciones a funcionarios o empleados públicos, regulados en el Artículo 21; etcétera.

Entre sus elementos democráticos, se pueden citar en especial la regulación de la huelga para los trabajadores del Estado, normada en el Artículo 116; así como lo establecido en el Artículo 223 referente a la libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas.

3.5. Defensa del orden constitucional

3.5.1. Generalidades

Constituye un efecto característico de la constitución, como estructura esencial del orden, la tendencia a asegurar su estabilidad.

Por lo anterior, la misma obliga a establecer ciertos mecanismos o procedimientos para defenderla de aquellas actuaciones que van en contra o discrepan con los fundamentos constitucionales.



“El enjuiciamiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las determinaciones del ordenamiento jurídico, es la consecuencia de esta última significación del carácter fundamental de la constitución, ya que ésta representa el nivel más alto del sistema jurídico de cualquier organización política.”²⁴

3.5.2. Concepto

Como antecedente de la defensa constitucional, puede mencionarse que el mismo tuvo sus inicios en la Revolución Francesa, en el período del constitucionalismo liberal. El sistema de revisión judicial estadounidense, formulado jurisprudencial por la Suprema Corte en el siglo XIX; así como la institución del habeas corpus por las cartas inglesas o la configuración del juicio de amparo mexicano, como una institución protectora, son los antecedentes de esta teoría.

La defensa de la constitución significa que se pretende evitar que la norma primaria se ataque de falsedad por el desenvolvimiento del derecho ordinario, de principios que desconozcan o contradigan a la Constitución y establecer así una coordinación entre el orden fundamental y el derecho que en él se fundamenta.

3.5.3. Medios de defensa constitucional

Éstos, serían los instrumentos encaminados a proteger el orden constitucional, pueden ser de carácter político, económico, social y jurídico.

²⁴ **Ibid.** Pág. 83.



Los de carácter político, comprenden la división de poderes, que es quizá el más conocido; éste limita el ejercicio del poder en general.

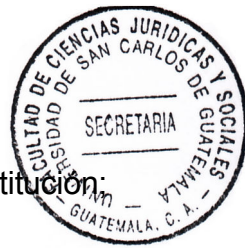
Pero también según la doctrina, se encuentran los llamados controles intraorgánicos e interorgánicos. Los primeros son instituciones que funcionan dentro del propio órgano estatal, entre los cuales aparece el bicameralismo legislativo, el refrendo ministerial y la votación calificada para aprobar ciertas leyes.

Los controles interorgánicos son los que se despliegan entre un órgano estatal y otro, podemos mencionar, el veto presidencial, la interpelación o los informes ministeriales.

Dentro de los medios de defensa constitucional de carácter económico, se incluyen los hacendarios que tienden a garantizar la pureza en el manejo de los recursos públicos y su utilización dentro de los límites constitucionales, estableciéndose para el efecto a la Contraloría General de Cuentas, como institución constitucional, según lo dispone el Artículo 232.

Los medios sociales de defensa de la constitución, se orientan a la preservación del orden constitucional a través de los grupos intermedios, especialmente los partidos políticos y los grupos de presión que participan en el proceso del poder.

Dentro de los medios propiamente jurídicos de defensa constitucional tenemos el de la rigidez constitucional, que está estrechamente vinculado con la supremacía constitucional.



La misma se caracteriza por un dificultoso procedimiento para reformar la Constitución, contribuyendo con ello a que la misma sea estable.

El proceso de enmienda constitucional, exige que se utilicen los mismos procedimientos utilizados para la emisión de la Constitución, a través de la Asamblea Nacional Constituyente, o por otro procedimiento también difícil que involucra a la asamblea legislativa ordinaria y al sujeto en quien radica el Poder, es decir, el pueblo.

3.5.4. Órganos competentes para la defensa constitucional

En cuanto a sistemas de control de la constitucionalidad, se dan en razón del órgano que tiene a su cargo la función y por el alcance de su competencia. Bien puede ser que se fíe a un tribunal propiamente, o bien a un comité político ad hoc.

En el primer caso, el fallo del juez sólo es válido con relación al asunto concreto y significa la no aplicación de un precepto. En el caso de un tribunal constitucional o especial implica la anulación plena de una ley que es declarada inconstitucional.

En el de un comité político, éste adopta formas de un procedimiento judicial, sin embargo su decisión no es una sentencia jurisdiccional, sino que es una decisión política.



3.6. Reforma constitucional

3.6.1. Definición

El diccionario electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, concluye que “La reforma constitucional es la modificación de la constitución que afecta a alguna o algunas de las reglas en ella consagradas y que se reemplazan por otras. Frente al establecimiento de una Constitución, no representa sino el ejercicio parcial del Poder Constituyente.”²⁵

“Es un movimiento que tiende a variar el texto constitucional o procedimiento que cada Constitución establece para su reforma.”²⁶

Estas reformas se pueden dar, entre otros factores porque las constituciones políticas se discuten y aprueban por parte de los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente en un momento histórico del país determinado, que influye y por tanto el texto constitucional refleja el estado o las condiciones en que están los asuntos relacionados con lo económico, lo social, lo jurídico y lo político.

El espíritu constituyente anhela que la constitución sea un instrumento de gobierno de larga e incesante duración. Sin embargo, dentro del Estado estático en que se mantiene la sociedad a quien se dirige esta normativa otorgada por consenso, se producen tarde o

²⁵ Varios Autores. **Diccionario electoral**. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Pág. 675.

²⁶ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 344



temprano cambios de disposición o reacciones que están relacionadas con la naturaleza misma del hombre.

Sin embargo y en virtud de que el hombre busca siempre una mejor ubicación ajustada a las innovaciones y progresos científicos, culturales, políticos, sociales y jurídicos se provoca a corto o largo plazo, cierta inquietud entre sectores que tienen interés en acomodar esas innovaciones o progresos, con el fin de adaptarlos a los preceptos constitucionales que controlan la convivencia humana.

Por lo anterior, se desprende que se hace necesario revisar una posible modificación o reforma del texto original.

“No se trata de un acto creador o fundador, más bien se trata de una actualización del contenido constitucional, que es necesario llevar a cabo para adaptarlo en lo posible, a la dinámica de la sociedad, de conformidad con procedimientos que están dispuestos en la misma Constitución Política, y hacerlos realidad por medio de un ejercicio parcial del Poder Constituyente.”²⁷

3.6.2. Órganos que pueden realizarla

“Existen cuatro tipos de órganos:

²⁷ Naranjo Mesa. **Ob. Cit.** Pág. 250



- a. En primer lugar, el Parlamento. Sin embargo, el mismo, no ejerce una función legislativa sino una función constituyente, en calidad de constituyente derivado y de poder constituido.
- b. En segundo lugar, puede ser un órgano especial, lo cual significa no tomar en cuenta al Parlamento, sino convocar a una Asamblea Constituyente, a una convención o una asamblea especial. A este respecto, debe insistirse en que el procedimiento de la Constituyente, siendo como es un procedimiento extra constitucional, se justifica, ante todo, cuando se trata de cambiar un ordenamiento jurídico político por otro diferente, o de establecer uno nuevo.
- c. En tercer lugar, nos referimos al pueblo, en cuyo caso la reforma tendrá lugar por medio del procedimiento de referéndum constitucional, lo cual significa que se debe someter a consulta popular para ratificar un texto elaborado por el parlamento o por el gobierno.
- d. Y por último, se menciona un sistema que se puede denominar como mixto o ecléctico; ya que en él participan sucesivamente, dos órganos distintos, ya sea una asamblea especial y el Congreso o el Parlamento y el pueblo, en procedimiento de referéndum constitucional.”²⁸

3.6.3. Iniciativa de la reforma

Doctrinariamente se considera que la iniciativa para reformar la constitución está relacionada con preferencias, según el régimen político, ya sea por el parlamento o por

²⁸ Naranjo Mesa. **Ob. Cit.** Pág. 250.



el ejecutivo; sin embargo, también se estima que las cartas fundamentales de tendencia democrática conceden la facultad solamente al parlamento.

Democráticamente hablando, la iniciativa puede corresponderle al mismo titular original del poder constituyente; o sea, el pueblo quien designa a sus representantes constituyentes para integrar la Asamblea Nacional Constituyente respectiva.

“Existe una iniciativa restringida cuando es el gobierno quien hace uso de ella, situación que deja entrever el fortalecimiento del órgano ejecutivo; este tratadista agrega que esa iniciativa restringida, de manera más democrática, se le otorga exclusivamente al parlamento.”²⁹

Así también, la doctrina también se refiere a la iniciativa comparada, lo cual significa la participación del gobierno y del parlamento, realidad que se considera más democrática que la iniciativa restringida.

También, es reconocida por la doctrina, la iniciativa popular, por medio de la cual, el pueblo es quien hace la propuesta de reformar la carta magna.

3.6.4. Sistemas de reforma constitucional

“Los sistemas que están relacionados con la reforma constitucional, se reducen a dos, a saber:

²⁹ **Ibid.** Pág. 275.



- a. El sistema rígido, que es cuando los cambios que se proponen se prevén ~~están~~ sujetos a plazos, a ciertas materias o a mayorías calificadas, lo cual hace que sea relativamente difícil llevar a cabo las modificaciones; y
- b. El sistema flexible, el cual consiste en que las mismas cámaras legislativas ordinarias, actuando como asamblea especial, cumplen esa misión, o se busca otra forma más fácil y rápida.”³⁰

“Naranjo Mesa, suma a estos dos sistemas, tres sistemas más para llevar a cabo la revisión de la Constitución, siendo éstos el que lleva a cabo el Parlamento, una asamblea especialmente escogida para el efecto y por la intervención directa del pueblo.”³¹

Sin embargo, a criterio de la autora, estos sistemas no son aplicables en la realidad que vive nuestro país, en virtud primeramente de que no existe en Guatemala un parlamento. Así también, la economía del país no se puede dar los lujos de convocar a una Asamblea Nacional Constituyente para realizar un número limitado de reformas, ya que lo anterior conlleva una erogación millonaria, para un país que es del tercer mundo.

Tampoco se podría aplicar la intervención directa del pueblo, de una forma tan directa como lo señala Naranjo Mesa, en virtud de la falta de cultura que se vive en nuestro país.

³⁰ Prado, Gerardo. **Ob. Cit.** Pág. 196.

³¹ Naranjo Mesa. **Ob. Cit.** Pág. 290.



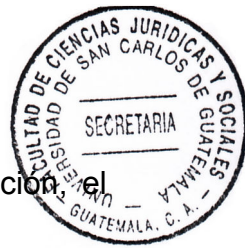
3.6.5. La reforma constitucional según la Constitución Política de Guatemala

La Constitución Política de Guatemala, ubica la posibilidad de reformarla en un régimen eminentemente rígido, al manifestar que la misma contiene tres maneras de buscar permanencia más o menos prolongada de sus disposiciones.

La primera consiste en que, el Artículo 281 de la Constitución Política ha declarado que varios artículos no son reformables por ninguna vía; hablando así de lo que la doctrina denomina como preceptos pétreos.

La segunda rigidez de la Constitución, consiste en confiar únicamente a la Asamblea Nacional Constituyente la facultad de reformar los artículos que se relacionan con los derechos individuales, contenidos del Artículo 3 al 46. En este caso, según lo estatuye el Artículo 278, el Congreso de la República, debe convocar a ese órgano especial con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.

El tercer punto de rigidez de la Constitución guatemalteca, se encuentra plasmado en el Artículo 280, el cual se refiere a las reformas que la asamblea legislativa ordinaria, o sea, el Congreso de la República puede llevar a cabo. Para entrar en vigor tienen que ser aprobados, en su seno, por mayoría calificada de diputados, la cual se logra con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados; y además, debe ratificarse en consulta popular.



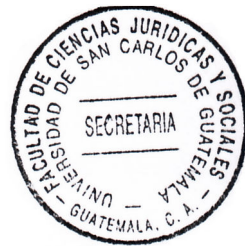
Con respecto a quienes tienen iniciativa para proponer reformas a la Constitución el

Artículo 277 establece que tienen iniciativa:

- a. El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b. Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c. La Corte de Constitucionalidad; y
- d. El pueblo, mediante petición que dirija al Congreso de la República, siempre que no sea menor de cinco mil ciudadanos, debidamente empadronados, quienes firmen la solicitud.

En los casos de los literales a) y b), del Artículo analizado, el Ejecutivo o el Legislativo, son los encargados de establecer preguntas precisas que se harán al cuerpo electoral, como ya ha sucedido en dos ocasiones desde la entrada en vigencia de la Constitución Política promulgada en 1985.

Se infiere también que de la misma manera se procedería si la Corte de Constitucionalidad o el pueblo tomaran la iniciativa. El Congreso de la República se ocupará sin demora alguna del asunto y el Tribunal Supremo Electoral convocará a los comicios correspondientes vía consulta popular.



CAPÍTULO IV

4. Interpretación y justicia constitucional

4.1. Noción

Interpretar, significa desentrañar el significado o el sentido de una expresión. Se puede interpretar toda expresión que encierre un sentido.

Interpretar una ley es descubrir su sentido y lo que se interpreta no es la materialidad de los signos sino su significación.

Toda interpretación estará influida por muchos factores, tales como el momento histórico en que se efectúe la interpretación, la sensibilidad del interpretante, la posición política e ideológica, el estado anímico, las presiones a las cuales esté sometido, el grado de desarrollo de la lucha de clases, etcétera.

“La interpretación consiste en descubrir el sentido que encierra la ley.”³²

“Encontrar el sentido de la ley es cumplir con la voluntad de la clase dominante y con la expresión de la lucha de clases, ya que según manifiesta, el Organismo Judicial, como

³² García Maynes. **Ob. Cit.** Pág. 158.



encargado estatal de interpretar la ley, jamás lo hará en forma contraria a los intereses de la clase dominante del país.”³³

4.2. Interpretación de leyes ordinarias

Interpretar leyes de carácter ordinario, significa también encontrarle el sentido de la misma.

Pero ¿cuál es el sentido de la ley? Según una tesis doctrinaria, éste no puede ser sino en función de la voluntad del legislador, pero lo que cuenta realmente es interpretar el texto de la ley aunque no puramente gramatical.

Se debe recordar, a criterio de la autora que puede existir alguna equivocidad en los términos empleados, que pueden tener múltiples significados y sobre todo se debe tener en consideración que la interpretación de la ley va en pos de una significación propiamente jurídica que no la crea el legislador, ya que éste lo que crea es derecho.

4.3. Clases de interpretación

En forma sucinta, para completar lo relativo a la interpretación de leyes ordinarias, la doctrina menciona tres clases de interpretación:

- a. “Auténtica, que es la que realiza el mismo legislador y que obligará a todo el mundo.

³³ López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho. Tomo II.** Pág.118



- b. Judicial, usual o jurisprudencial, que es la que lleva a cabo el juez para aplicar la norma a un caso concreto, ésta no obliga a todos, solamente a las partes de un proceso que obedecen el fallo que se dicta.
- c. Doctrinal o privada, que es la interpretación que hace un abogado o un particular, cuyo valor es puramente doctrinal.”³⁴

Así también, el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, establece normas que deben estudiarse para efectos de interpretación de las leyes del país.

Al efecto, el mismo establece que las normas se deben interpretar conforme a su texto, según el sentido propio de las palabras, esto quiere decir, que se debe encontrar y analizar el significado de las palabras conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, esto complementado con el Artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Continúa diciendo el precepto legal objeto de análisis, que se podrán interpretar también conforme a su contexto y de acuerdo a las disposiciones constitucionales.

El conjunto de una ley, servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente:

- a. A la finalidad y al espíritu de la misma, o sea al objeto de la ley.
- b. A la historia fidedigna de su Institución; lo cual quiere decir, que debemos investigar cada institución que la norma establece, cuáles fueron las causas sociales, políticas, económicas y jurídicas que hicieron que el Congreso de la

³⁴ **Ibid.** Pág. 121



República o la Asamblea Nacional Constituyente decidieran legislar determinada institución jurídica.

- c. A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas.
- d. Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

4.4. Interpretación analógica

Ésta consiste en resolver un caso no previsto en la ley, conforme a otro que si se previó por la misma, ya que guarda alguna similitud y resolver conforme a éste el que no se ha previsto.

El mismo se encuentra regulado en el inciso tercero del Artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, que establece: “Artículo 11... pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente: ... 3º. A las disposiciones de otras leyes sobre casos análogos...”.

4.5. Interpretación constitucional

Aplicada a la Constitución, la interpretación debe tomar en cuenta siempre los antecedentes que hacen de ella una creación viva impregnada de realidad; su fin general es ser el instrumento de la ordenación política y moral de una nación.



La interpretación de la Constitución no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades que ella enumera, sino armonizarlas debido al espíritu general que les dio vida.

A los órganos de jurisdicción constitucional les está encomendada, especialmente la función capital de asegurar la sumisión de la acción del Estado a la primacía del derecho, o dicho de otra manera, la primacía de la Constitución. Esto debido a que deben interpretar la ley fundamental, desarrollándola, prosiguiéndola, precisándola, asegurando de ese modo su estabilidad ante distintas circunstancias y coyunturas históricas.

Esta función debe ser siempre jurisdiccional, porque lo que se juzga será juzgado con criterios o razones jurídicas sobre controversias jurídicamente formuladas, por muy políticos que sean su origen, su contenido y sus consecuencias.

Es necesario también hacer referencia del papel que juega la jurisprudencia, pues la Corte Suprema de Justicia, las Salas de la Corte de Apelaciones y los tribunales ordinarios, como también la Corte de Constitucionalidad, en su calidad de tribunal permanente de jurisdicción privativa, tienen a su cargo la interpretación de las normas o preceptos constitucionales como parte fundamental del ordenamiento jurídico positivo que rige el país.



“La interpretación de la Constitución no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades que ella enumera, para que se destruyan entre ellas, sino que se debe armonizarlas dentro del espíritu general que les dio vida.”³⁵

En la aplicación de leyes, cualesquiera que sean, en donde aparezca una interpretación contraria a los principios fundamentales, como el de igualdad ante la ley, la materia prima es siempre la transgresión constitucional, pero la interpretación es la causa del orden jurisdiccional, el medio que se utiliza para buscar solución a esa transgresión.

4.6. La interpretación de los jueces penales en casos concretos

La interpretación de la ley penal es un proceso mental que el Juez tanto de primera instancia, como del tribunal de sentencia, realizan y que tiene como objeto descubrir el verdadero pensamiento del legislador, o bien explicar el verdadero sentido de una disposición legal.

La misma se puede realizar de cualquiera de las siguientes formas:

- Desde el punto de vista del intérprete:
 - a. Auténtica: Es la que se hace el propio legislador en forma simultánea o posteriormente a la creación de la ley.
 - b. Doctrinaria: Es la que hacen los juristas en sus trabajos científicos; las mismas no obligan a la colectividad, sólo ilustran técnicamente la ley.

³⁵ Prado, Gerardo. **Ob. Cit.** Pág. 38.



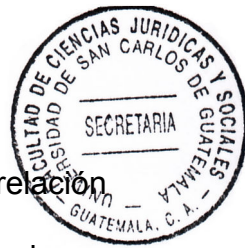
c. Judicial o usual: Es la que hace diariamente el juez al aplicar la ley en los casos concretos.

- **Desde el punto de vista de los medios para realizarla:**

- a. Gramatical: analiza el verdadero sentido de las palabras en sus acepciones común y técnica, conforme lo establece el Artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial.
- b. Lógica o teleológica: constituye una interpretación mas íntima y profunda que sobrepasa la letra del texto para llegar a través de diversos procedimientos sistemáticos, históricos, teleológicos, políticos, racionales, etcétera, al conocimiento de la razón legal para la cual fue creada la ley, es decir el fin que se propone.

- **Desde el punto de vista del resultado:**

- a. Interpretación declarativa: Se da cuando no se advierte discrepancia de fondo ni de forma entre la letra de la ley y su propio espíritu, debe concordar la interpretación gramatical con la lógica.
- b. Interpretación restrictiva: Se da cuando el texto legal dice mucho más de lo que el legislador realmente quiso decir, con el fin de buscar el verdadero espíritu de la ley.
- c. Interpretación extensiva: Se da cuando el texto legal dice mucho menos de lo que el legislador realmente quiso decir, con el fin de buscar el verdadero espíritu de la ley ha de interpretarse extensivamente.



- d. Interpretación progresiva: Cuando se hace necesario establecer una relación lógica e identificar el espíritu de la ley del pasado con las necesidades y conceptos del presente.

4.7. Relación de la interpretación constitucional y de leyes ordinarias

Es necesario indicar que la interpretación de las leyes ordinarias y la interpretación que se hace de la Constitución Política de la República, por parte de los jueces debe ser la ordenada en primer lugar por la misma Constitución Política y en segundo lugar la señalada por la Ley del Organismo Judicial.

Sin embargo, cuando el juez que interpreta una ley ordinaria ve una violación o contravención de la misma con lo establecido en algún precepto constitucional, el juez debe sujetar su interpretación basado en el principio constitucional de supremacía, que le ordena que ninguna ley o tratado puede contrariar lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por lo tanto, la interpretación que se realiza de leyes ordinarias y la realizada para los preceptos constitucionales, no solamente se realiza por los mismos medios que tanto la ley como la doctrina han establecido, sino que se realizan en concordancia mutua, debiendo el intérprete tener presente siempre el precepto de la supremacía constitucional, para evitar interpretar un precepto ordinario de manera contraria a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.



4.8. Justicia constitucional

4.8.1. Definición

La legislación guatemalteca no es clara al hablar de este concepto, ya que no aparece ninguna definición del mismo en ella. Solamente la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se hace mención de este concepto, cuando en el Artículo 5, indica cuáles son los principios procesales para la aplicación de la misma.

“La justicia constitucional es el conjunto de principios e instituciones que se aplican y desarrollan dentro de la organización democrática del Estado, para garantizar el irrestricto respeto de los derechos inherentes de la persona humana y su libertad de ejercicio, en concordancia con las normas fundamentales que aseguran el régimen de derecho.”³⁶

También se podría anotar, a criterio de la autora que la justicia constitucional es el conjunto de actuaciones de los órganos jurisdiccionales que tienden a procurar la protección adecuada de los derechos humanos, el óptimo funcionamiento de las garantías y defensas del orden fundamental de un país, para combatir así la arbitrariedad, preservar la libertad individual o mantener el principio de supremacía constitucional. Esto se hace realidad a través del amparo, la exhibición personal y la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes.

³⁶ *Ibid.* Pág. 106



De lo anterior colegimos que la justicia constitucional se trata de una actividad eminentemente pública, a cargo de un órgano de jurisdicción privativa que en nuestro país es la Corte de Constitucionalidad, cuya función principal a tenor del Artículo 268 de la Constitución Política de la República, será la defensa del orden constitucional.

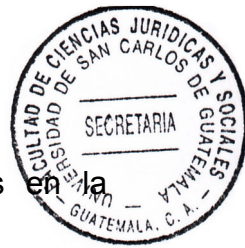
Sin embargo lo anterior, no están excluidos otros tribunales ordinarios a los que la Asamblea Nacional Constituyente, a través de la emisión de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, les ha encomendado el conocer irregularidades o violaciones de derechos fundamentales por actos arbitrarios de la autoridad, por impedir la libertad individual o por contradicción o tergiversación de los preceptos constitucionales.

Cuando estos tribunales obtienen competencia para conocer de estos casos, los mismos se encuentran atribuidos del rango de tribunales constitucionales.

4.8.2. El amparo

Sin querer profundizar extensamente en el tema, diré que el amparo también es conocido como el juicio de garantías o de defensa constitucional.

Según lo considerado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, el amparo es una garantía contra la arbitrariedad, o sea que cuando se dé un atropello por parte de una autoridad, cualquiera que ésta sea, porque ha actuado fuera de sus atribuciones legales o

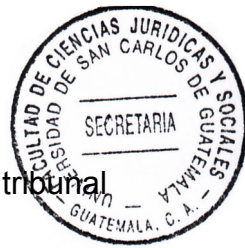


excediéndose en ellas, generalmente vulnerando los principios establecidos en la Constitución.

El objeto del amparo, es ser una garantía contra las arbitrariedades, es decir, el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio o vigencia de los mismos, cuando la violación ya hubiere ocurrido, según el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El mismo precepto indica que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y éste procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

El amparo es un juicio propiamente, ya que existe una parte interesada, llamada amparista, una autoridad recurrida, llamada por la ley como los sujetos pasivos del amparo, existen también terceros interesados que pueden intervenir; así también existe en el amparo un conjunto de actuaciones ordenadas y sistemáticas, la prueba, los alegatos, la vista, la sentencia y los recursos ya que el amparo es susceptible de tramitarse en dos instancias.

En cuanto a la competencia, los Artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, distingue los casos de amparo que conoce la Corte de Constitucionalidad propiamente, la Corte Suprema de Justicia mediante la Cámara de Amparos, las Cortes de Apelaciones y los Jueces de Primera Instancia respectivamente. El Artículo 15 además establece que cuando la competencia no se



encontrare establecida, será la Corte de Constitucionalidad la que determine qué tribunal debe conocer del amparo.

Así también, la Corte de Constitucionalidad podrá modificar la competencia de los tribunales constitucionales, mediante auto acordado que se comunicará por medio de oficio o circular, debiendo además ordenar su publicación en el Diario Oficial, con excepción a la competencia ya establecida en el Artículo 11, que corresponde a la Corte de Constitucionalidad.

El procedimiento de la acción de amparo, está sujeto a que el trámite debe ser inmediato, o sea que los jueces o tribunales están obligados a diligenciarlos el mismo día en que se presenta, solicitando de inmediato los antecedentes del caso o el informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra quien se haya presentado; la respuesta a ese requerimiento se debe de presentar al tribunal de amparo dentro del perentorio término de 48 horas.

Si se incumple con la presentación de los antecedentes o del informe circunstanciado, el tribunal debe de decretar el amparo provisional sobre el acto que se tiene como reclamado, según lo ordena el Artículo 33 de la ley analizada.

El Artículo 35, refiere que se debe dar audiencia de los antecedentes presentados por la autoridad recurrida, al solicitante del amparo, al Ministerio Público, a los terceros y a quien el tribunal estime que tiene interés en la subsistencia o suspensión del acto,



resolución o procedimiento; quienes podrán alegar dentro del plazo común de 48 horas dictado por el tribunal.

Una vez transcurrido el plazo anterior, con o sin los alegatos presentados, el tribunal está obligado a emitir la resolución que corresponda, y contempla asimismo que se puede abrir a prueba durante ocho días el amparo, mismo que servirá únicamente cuando haya hechos por comprobar. El tribunal puede relevar del período probatorio si considera que no es necesario realizar dicha fase procesal.

Cuando el tribunal abre a prueba el amparo, según el Artículo 37 de la ley, se otorgará a las partes una segunda audiencia por 48 horas, en la cual se puede solicitar la vista pública para que las partes expongan sus alegatos finales.

El tribunal de amparo, dictará sentencia, incluyendo en ella una interpretación extensiva de la Constitución Política, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, a tenor del Artículo 42 de la ley.

Según el Artículo 43, las sentencias de la Corte de Constitucionalidad sientan doctrina legal, siempre que hayan tres fallos contestes, es decir con contenido igual, doctrina que deben respetar los demás tribunales de amparo, sin que queden obligados éstos en caso de que la Corte se separara de su propia jurisprudencia, a menos que dicho tribunal privativo emitiera otros tres fallos continuos y contestes.



En relación a los efectos relacionados con la procedencia del amparo, según el Artículo 49, se dejará en suspenso lo reclamado por el amparista o se declarará restablecida la situación jurídica afectada; se fijará un plazo para que cese la demora si ésta fuere de mero retardo en resolver o practicar determinada diligencia o ejecutar algo que se ordenó previamente.

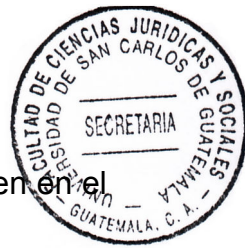
4.8.3. La exhibición personal

La denominación de esta institución, ha estado ligada por mucho tiempo a un antiguo documento emitido por el Rey Carlos II de Inglaterra, con el nombre de Habeas Corpus.

La exhibición personal, consiste en el derecho que cada individuo tiene de pedir su inmediata presentación ante un tribunal cuando su libertad esté en peligro.

Es el derecho de todo ciudadano, detenido o preso a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndole, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse.

Su objeto, según los considerandos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es el de garantizar la libertad personal o individual y procede, de conformidad con lo establecido en el Artículo 82, cuando una persona se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de otra manera en el goce de su libertad individual, amenazada de su pérdida o porque sufre vejámenes en prisión o detención ilegalmente ordenada. Por lo anterior, se persigue con esto, la restitución o garantía de



la libertad o que se hagan terminar dichos vejámenes o coacciones que se ejercen en el sujeto.

La doctrina constitucionalista, sostiene que “éste no es un recurso, sino que es una acción, en el mismo sentido que el amparo,”³⁷ circunstancia que es congruente con la ley, ya que el Artículo 83 de la Ley de la materia, expresa que la competencia de los tribunales para la exhibición personal, se rige de conformidad con lo dispuesto para los tribunales de amparo. Así también, en ningún artículo, la referida ley, menciona que la exhibición personal, sea un recurso, toda vez que esa acción se interpone por vías meramente informales, pues se puede hacer por escrito, por teléfono o verbalmente.

Así también, el Artículo 86 obliga a todo tribunal de justicia a iniciar y promover de oficio las diligencias respectivas, si hubiere conocimiento por cualquier vía, que alguien encaja en la situación que contemplan los supuestos del Artículo 82, la cual amplía al confinamiento, simple custodia o temor del paradero incierto de una persona.

En cuanto al trámite de la solicitud, el Artículo 88 establece que debe ser inmediatamente después de haberla recibido o que se tenga conocimiento del hecho que dé lugar a la exhibición personal; el tribunal, en nombre de la República de Guatemala y sin demora alguna, emitirá el auto de exhibición correspondiente, señalando hora y ordenando a quien sea presuntamente responsable, para que presente al ofendido, acompañe original o copia del proceso o antecedentes que hubiere y rinda

³⁷ Prado, Gerardo. **Ob. Cit.** Pág. 113



informe detallado sobre los hechos y otras circunstancias que hayan motivado la solicitud.

El Artículo 89 también, dispone del plazo para la exhibición, el cual nunca podrá excederse de 24 horas a partir de la petición o denuncia. El Artículo 90 expresa que cuando el tribunal tenga conocimiento de los hechos enunciados en el Artículo 82, instruirá de inmediato el proceso respectivo y el juez se constituirá sin demora donde estuviere el agraviado.

Si la autoridad, o el funcionario obligado a la exhibición no cumplieren dentro del plazo señalado, el tribunal, a tenor del Artículo 92, dictará su orden de captura y lo someterá a encausamiento; así como que ordenará simultáneamente la libertad del preso, si ésta procediere.

Los efectos de la exhibición personal, son según indica el Artículo 97, que si del estudio del informe y antecedentes resultare que la detención o prisión es ilegal, decretará la libertad de la persona afectada y quedará libre en el mismo acto y lugar; a petición del afectado o del Interponente, el juez ordenará a la autoridad que entregue al detenido a quien se haya designado y en un lugar seguro, razones que constarán en acta levantada para ese fin.



4.8.4. La constitucionalidad de leyes

Ésta tercera institución garante de la justicia constitucional, es considerada por la ley, como la garantía de la supremacía constitucional, asegurada mediante la declaratoria de la inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales.

Consiste en la reclamación extraordinaria que se otorga ante el Superior Tribunal de Justicia, Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Garantías Constitucionales u otro organismo con competencia similar, cuando por una ley, decreto, resolución o autoridad se a atacado alguna de las garantías establecidas en la Constitución, asegurándose de esta forma la ejecución absoluta de las disposiciones contenidas en la ley fundamental de la Nación e impidiendo que sea desconocida, adulterada su letra o espíritu o atacada en su contenido por ninguna autoridad en sus resoluciones o fallos.

“Se trata pues, en primer lugar de mantener y sostener la supremacía de la Constitución, en segundo lugar, del respeto que debe existir entre los órganos del Estado.”³⁸

Como en ocasiones, la observancia de la supremacía constitucional, no se mantiene o respeta, la misma Constitución Política, debe establecer un precepto que garantice tal hegemonía, el cual no puede ser otro que el poder de debilitar los argumentos de la disposición legislativa que se combate porque se le acusa de inconstitucional.

³⁸ Prado, Gerardo. **Ob. Cit.** Pág. 115



Este precepto constitucional, es el contemplado en el Artículo 44 de la Ley Magna de Guatemala, el cual hace alusión a los derechos inherentes a la persona humana, cuyo último párrafo establece que serán nulas de pleno derecho las leyes o disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

La inconstitucionalidad como institución se regula en dos preceptos constitucionales, el Artículo 266 de la Constitución de Guatemala, es el que se refiere a la inconstitucionalidad de casos concretos, es decir, cuando en todo proceso, en cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictar sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad parcial o total de una ley, para que no se aplique entre las partes que están involucradas en el juicio de que se trate.

El tribunal que conoce deberá pronunciarse después de haber actuado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 120 al 126 inclusive de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Mientras que el Artículo 267 de la Constitución, se refiere a la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, y establece que las acciones se iniciarán planteando la inconstitucionalidad ante la Corte de Constitucionalidad directamente, cuyo fallo, de ser afirmativo, favorecerá a todos, porque sus efectos son erga omnes, a diferencia del fallo de la inconstitucionalidad del caso concreto.



Cuando queda sin vigencia por resolución pasada por cosa juzgada, él o los preceptos objeto de impugnación, se cumple el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

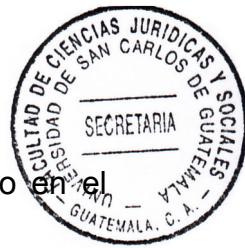
“La acción de inconstitucionalidad está comprendida en la doctrina entre los llamados medios reparadores, pues tiende a restablecer el Estado de Derecho quebrantado cuando se desconocen los preceptos constitucionales; tal quebrantamiento puede cometerse al emitir o aprobar leyes, lo mismo que al realizar funciones ejecutivas con violación de las garantías fundamentales concedidas al individuo, resultando entonces como un medio de protección frente al Poder público.”³⁹

La ley menciona que el procedimiento para promover una inconstitucionalidad en caso concreto, debe ser mediante acción, excepción o incidente, y se establece que debe ser promovido por la parte que considere inconstitucional la ley que atacará.

Ahora bien, ¿quién y cómo puede iniciarse una acción de inconstitucionalidad contra una ley, reglamento o disposición gubernativa de carácter general?

Para responder a ésta interrogante, la doctrina nos ilustra dos acciones, una pública y otra privada, como sistemas pertinentes, los cuales incluyen al que limita tal facultad a

³⁹ *Ibid.* Pág. 117.



ciertas autoridades superiores o corporaciones políticas, tal como está previsto en el Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Conforme éste Artículo, tendrían facultad para plantear esta inconstitucionalidad:

- a. La Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de su presidente;
- b. La Procuraduría General de la Nación, a través de su titular; y
- c. El Procurador de los Derechos Humanos, en asuntos o materias de su competencia.

En estos casos cabe hablar de acción pública. Es acción privada la establecida en el literal d) del precepto citado, ya que cualquier persona, con el auxilio de tres abogados colegiados activos tiene legitimación activa para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general.

Órganos competentes para conocer de las inconstitucionalidades

La competencia para conocer la inconstitucionalidad de las leyes, se puede analizar desde dos ángulos: el primero es al tratarse de inconstitucionalidad de casos concretos, y el otro al tratarse de inconstitucionalidad de carácter general.

En el primer caso, se debe tomar en cuenta la realización de las actuaciones judiciales en los que interviene algún tribunal ordinario del Organismo Judicial, de conformidad con los Artículos 116, 117, 118 y 119 de la Ley de Amparo. En este caso, el trámite se



planteará ante el tribunal que corresponde según la materia, según lo preceptúa el Artículo 120 de la misma ley.

En el segundo caso, la competencia corresponde únicamente a la Corte de Constitucionalidad, según lo establecido en el Artículo 133 de la analizada ley, ya que la acción sólo se puede plantear ante dicho órgano colegiado.

La Corte de Constitucionalidad se integra ordinariamente con cinco magistrados titulares y cinco suplentes, designados según la propia Constitución Política de Guatemala.

La Constitución Política establece también que la Corte de Constitucionalidad elevará a siete el número de magistrados cuando conozca asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, para tal efecto, llamará a dos suplentes por sorteo efectuado por el Presidente de la Corte.

La ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula cuatro casos de inconstitucionalidad en casos concretos, a saber:

- a. El Artículo 116 se refiere a las inconstitucionalidades en casos concretos.
- b. El Artículo 117 trata de la inconstitucionalidad de una ley en casación específicamente y puede plantearse antes de dictar la sentencia.
- c. El Artículo 118 regula la inconstitucionalidad de una ley en lo administrativo y siendo un caso concreto de ley o reglamento inconstitucionales en actuaciones administrativas, sin que sea motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo



durante el proceso administrativo correspondiente y la inconstitucionalidad se planteará en el proceso contencioso administrativo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución.

- d. El Artículo 119 dispone sobre el caso de inconstitucionalidad en el ramo laboral, durante un proceso con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, si se plantea la acción, ésta se resolverá por el tribunal de trabajo correspondiente.

En cuanto a la tramitación de la inconstitucionalidad en casos específicos, la parte afectada, directamente la plantea ante el tribunal que corresponda según la materia y en éste caso, el tribunal asume el carácter de Tribunal Constitucional, de conformidad con el Artículo 120 de la Ley de Amparo.

Según el Artículo 121 de dicha ley, una vez interpuesta la demanda, el tribunal dará audiencia al Ministerio Público y a las partes por el plazo de nueve días; vencido éste, podrá celebrarse vista pública si alguna de las partes la solicitare.

El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes y la resolución podrá ser apelada. La apelación la conocerá la Corte de Constitucionalidad, debiendo la parte afectada presentarlo dentro del tercero día de notificada la resolución, en memorial razonado ya sea ante el tribunal constitucional cognoscente o ante la propia Corte de Constitucionalidad.



CAPÍTULO V

5. Derecho procesal penal guatemalteco

5.1. Noción

“Es la rama del derecho que regula la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fija el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerlas.”⁴⁰

A criterio de la autora, es el conjunto de normas que rigen las actividades que se desarrollan en una parte del procedimiento y que técnicamente se llaman proceso.

5.2. Características

- a. Instrumental: Es el instrumento para que a través de ellas se aplique la norma penal.
- b. Es autónomo: Porque tiene sus propias normas y procedimientos, no necesita de otra norma para ejercer su procedimiento.
- c. Es público: Porque le corresponde al Estado la administración de la justicia.

⁴⁰ Devis Echandía, Hernando. **Nociones generales de derecho procesal**. Pág. 556



5.3. Principios que informan el proceso penal guatemalteco

“Los principios procesales son los valores y los postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.”⁴¹

Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal.

Pueden señalarse como principios generales del derecho procesal penal guatemalteco, los siguientes:

- **Principio de equilibrio**

Este principio busca crear mecanismos procesales eficientes ante la persecución y sanción de un ilícito, sin que el imputado de la comisión de un delito pierda los derechos inherentes de la persona humana.

Paralelamente a las disposiciones que agilizan la persecución y sanción de la delincuencia con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y de la dignidad del procesado, de tal manera que el derecho procesal penal

⁴¹ Aragonés Aragonés, Rosa. **Temas fundamentales del proceso penal guatemalteco**. Pág. 15.



no resulta ser más que el derecho constitucional aplicado, ya que se traduce en acciones procesales que aseguran el valor y sentido del hombre como ser individual y social y el derecho del Estado a castigar a los delincuentes.

Este principio, deriva en una mejor distribución de funciones procesales:

- a. Investigación y acusación a cargo del Ministerio Público;
- b. Servicio público de la defensa penal, garantizando la defensa en juicio; y
- c. Jueces independientes e imparciales, controlan al Ministerio Público y garantizan los derechos constitucionales.

- **Principio de desjudicialización**

Este principio permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, es resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir de manera prioritaria los hechos delictivos que producen impacto social, teoría que nació por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual y es necesario priorizar.

Busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales, de tal manera que la finalidad del proceso no solo busca imponer mecánicamente una pena, sino solucionar el conflicto tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito.



El Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

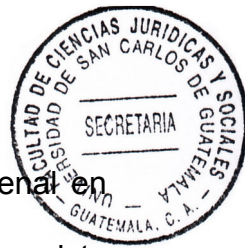
- a. Criterio de oportunidad;
- b. Conversión;
- c. Suspensión condicional de la persecución penal; y
- d. Procedimiento abreviado.

- **Principio de concordia**

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son las siguientes:

- a. Definir mediante la sentencia situaciones sometidas a su conocimiento; y
- b. Contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permite.

Tradicionalmente en el derecho penal la conciliación entre las partes solo era posible en los delitos de privados, pero por las exigencias modernas se ha llevado esta consideración a los delitos de median, poca o ninguna incidencia social, atendiendo a la falta de peligrosidad del delincuente así como a la naturaleza poco dañina del delito para que a través del avenimiento de las partes se satisfaga el interés público, se resuelvan conflictos penales y se proteja a las víctimas.



En virtud de este principio el fiscal puede renunciar al ejercicio de la acción penal en delitos sancionados hasta por dos años de prisión y delitos culposos, siempre que exista una justa transacción entre las partes y por su lado el juez, si las partes se avienen, puede suspender condicionalmente el proceso penal.

- **Principio de eficacia**

Este principio busca diferenciar el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares en las distintas clases de delitos, ya que no es lo mismo un crimen que la afectación leve de un bien jurídico tutelado.

Muchos delitos públicos no lesionan a la sociedad creando un excesivo trabajo a los tribunales de justicia que incide en la falta de la debida atención en todos los asuntos.

Lo anterior hace necesario fijar las siguientes prioridades tanto a los fiscales como a los jueces. Los fiscales deberán primeramente darle preferencia a la investigación y acusación de los delitos graves; así como también impulsar medidas de desjudicialización cuando procedan. Los jueces deben resolver los casos menos graves mediante mecanismos abreviados; así como esforzarse en el estudio, análisis y dirección de los procesos por delitos de mayor incidencia.

Como resultado de la aplicación de la desjudicialización el Ministerio Público y los tribunales podrán dedicar más tiempo y esfuerzo a la persecución y sanción de delitos de alto impacto social.



- **Principio de celeridad**

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la Constitución que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta indagarlo y resolver su situación jurídica.

Los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo, y partiendo que según el Artículo 268 inciso tercero del Código citado establece que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, nos encontramos con que el nuevo proceso penal está diseñado para durar en la mayoría de casos menos de ese plazo.

- **Principio de sencillez**

La significación del proceso penal, es de tanta trascendencia, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expeditar los fines del mismo, según lo estatuye el Artículo 5 del Código Procesal Penal al tiempo que paralelamente se asegura la defensa; en tal virtud los jueces deben evitar el formalismo.



- **Debido proceso**

El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley.

Este principio obedece a la apertura democrática en Guatemala a partir de 1,985 ya que hasta entonces el derecho penal se usaba para encubrir abusos de poder; cuando el derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio limpio.

Así juzgar y penar solo es posible si el hecho que motiva el proceso está tipificado en ley anterior como delito o falta. Así también se debe instruir el proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa que establecen los Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal; el Artículo 17 constitucional, el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, etcétera.

El juicio que se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales, como lo garantiza el Artículo 12 constitucional y el Artículo 4 del Código Procesal Penal. Debe tratarse al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario, tal y como lo garantizan los Artículos 14 constitucional, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el 14 del Código Procesal Penal.



El juez, en un proceso justo, debe elegir la pena correspondiente fundamentándose en el Artículo 7 del Código Procesal Penal; y el procesado no debe haber sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho.

- **Principio de defensa**

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial.

El Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica.

El derecho de defensa implica entonces, ser advertido del hecho que se imputa, declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna.

- **Principio de inocencia**

Este principio consiste en que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, el mismo se encuentra garantizado en los Artículos 14 constitucional y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



- **Principio de in dubio pro reo**

Este principio es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda y por tanto en sentencia de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado se deberá decidir a favor de éste, ya que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes.

Este principio fundamenta las siguientes características del derecho penal:

- a. La irretroactividad de la ley penal;
- b. La reformatio in peius, que se refiere a que cuando el procesado es el único que impugna una resolución, el tribunal de alzada no puede modificarla o revocarla en perjuicio del reo;
- c. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante adhesivo;
- d. La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad;
- e. No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley penal;
- f. En materia procesal es posible la interpretación analógica y extensiva cuando favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades;
- g. El indubio pro reo es una regla de interpretación que en caso de duda obliga a elegir lo más favorable al imputado; y
- h. No se impondrá pena alguna sino fundada en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad.



- **Principio a favor de la libertad**

Este principio se refiere a hacer el menor uso de la prisión provisional que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes.

Se encuentra garantizado en los Artículos 259, 261 y 262 del Código Procesal Penal de Guatemala.

Por este principio se reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso, que éste no obstaculice el proceso y asegurar la ejecución de la pena. Sin embargo, cuando es necesaria, la prisión provisional busca que los actos procesales deban encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado.

- **Readaptación social**

El fin moderno de la sanción penal no busca el castigo de los condenados sino que la reinserción social satisfactoria del condenado, y precisamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 5 y el Artículo 19 de la Constitución Política de Guatemala, hacen referencia a que las penas privativas de la libertad tienen como objeto la readaptación y reforma de los condenados.



- **Reparación civil**

El derecho procesal penal moderno, establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso, la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.

Este principio busca que los daños civiles provocados por la comisión de un delito sean reparados al agraviado.

- **Oficialidad**

Este principio nace derivado de que en el proceso penal anterior no había división de roles entre el investigar y juzgar, ya que ambos aspectos le correspondían al juez, retardando de gran manera los procesos y provocaba la parcialidad procesal al ser el juez el que investigaba, acusaba y a la vez condenaba.

Lo anterior creó la necesidad de dividir las funciones como forma de especializar y tecnificar las actividades procesales, de evitar la parcialidad y de garantizar una investigación criminal dedicada, correcta, firme completa y exhaustiva y llevó al derecho procesal penal a establecer este principio que obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.



La investigación del Ministerio Público requiere como presupuesto que el hecho pesquisado tenga las características de delito, y a la tarea averiguadora se une la ayuda de la Policía Nacional Civil teniendo el Ministerio Público el poder de dirección.

Este principio garantiza la coordinación entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, por lo que los mismos no guardan supeditación entre sí.

- **Principio de contradicción**

En virtud de este principio el proceso penal se convierte en una contienda entre las partes, aunque no existe igualdad de medios si hay un equilibrio entre derechos y deberes ya que en virtud de este principio se busca llevar al Tribunal de Sentencia los elementos sobre los que ha de basar el fallo.

El contradictorio empieza después de agotada la fase de investigación y la intermedia, que precisamente se orientan a determinar si procede o no la apertura del debate.

La sentencia, entonces, depende de la valoración que tribunal de sentencia respectivo haga sobre lo hecho y dicho en su presencia durante el debate.



- **Oralidad**

La oralidad significa fundamentalmente la utilización de la palabra hablada como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes medios de la prueba.

Este principio se refiere al propio momento del debate, que además de ser oral es público, y surge debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad, además al ser oral el debate, el juez presta toda la atención del caso al proceso, además de hacer más rápida la fase más importante del proceso: el contradictorio.

- **Concentración**

Concentrar es reunir toda una serie de etapas en un solo acto. En virtud de este principio el debate se realiza de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente.

Este principio permite que la prueba ingrese al procedimiento en el menor tiempo posible.

Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad, el debate en el que se practica, observa y escucha las exposiciones,



por lo que quienes participan en una audiencia pública pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera el hecho delictivo que motiva el proceso.

Para que las pruebas, argumentaciones y réplicas de acusación y defensa no sean descontextualizadas y poder así facilitar su comprensión y percepción por el tribunal, todos estos actos han de realizarse en una misma audiencia, con marcos de interrupción y suspensión limitados, lo que permite al juzgador una visión concentrada capaz de proporcionar elementos para fundar y razonar su decisión.

- **Inmediación**

La importancia máxima de este principio es la relación del juez con la prueba ya que se realiza en su presencia, llevándolo a un convencimiento muy diferente a que si se basara únicamente en actas y escritos judiciales, y a su vez lo hace participar en el diligenciamiento de la prueba no como mero espectador, sino como elemento activo y directo en la relación procesal.

Implica el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes, y los órganos de prueba. Permite recoger directamente hechos, elementos y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia.



- **Publicidad**

Por regla general toda actuación judicial debe ser pública. Pero es natural que sea esencialmente la fase de juicio oral la que interesa a la sociedad, pues la fase preparatoria e intermedia, buscan esencialmente fundar acusación del Ministerio Público, por lo que en éstas la publicidad sólo interesa a las partes.

La publicidad del debate puede limitarse total o parcialmente cuando pueda afectar directamente el pudor, la vida, la integridad de las personas o lesione la seguridad del estado o el orden público, etc.

Con la publicidad, las actuaciones judiciales penales pueden ser fiscalizadas por las partes y la sociedad, provocando la participación y conocimiento del público y los interesados a la vez que reconoce las garantías individuales que limitan el poder del Estado.

- **Sana crítica razonada**

Los jueces deben incluir en su resolución las razones, causas y valoraciones que tuvieron en cuenta para decidir en un determinado sentido, y considerar las pruebas de cargo y descargo que se hayan presentado en el transcurso del debate.



El legislador crea normas generales, abstractas e impersonales, y los jueces han de aplicarlas justamente, haciéndolas concretas, particulares y personales, lo cual obliga a la integración e interpretación del derecho.

La sana crítica razonada obliga a precisar en los autos y en las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tiene relación con la cuestión litigiosa.

Los numerales 3 al 5 del Artículo 389 del Código Procesal Penal establecen los puntos de la sentencia penal en los cuales ha de emplearse la sana crítica razonada.

- Doble instancia

La Constitución de la República de Guatemala, determina que en ningún proceso habrá más de dos instancias.

El Código Procesal Penal introduce nuevas formas de los medios de impugnación en el sentido que si una resolución es impugnada sólo por el imputado, o por otro a su favor no podrá ser modificada en perjuicio del imputado, conforme a lo regula el Artículo 422.

El sistema acusatorio y la forma del debate público, caracterizado por los principios de concentración y de inmediación, exige la única instancia, por lo que al tribunal de alzada



sólo le corresponde controlar la aplicación de la ley sustantiva y procesal, concretándose a la revisión de los presupuestos o fundamentos de la parte dispositiva de la sentencia.

Las características del sistema acusatorio implementado en la nueva legislación procesal penal, modifican las formas tradicionales de apelación, ya que los tribunales de segunda instancia no tienen potestad para corregir la valoración de los hechos realizada por el tribunal de sentencia.

- **Cosa juzgada**

Los procesos penales no pueden ser interminables y deben dar seguridad a las partes y a la sociedad, así como certeza a la actividad jurisdiccional, ya que cuando el proceso ha concluido no podrá abrirse de nuevo.

Lo anterior se obtiene mediante el principio de la cosa juzgada, es decir que una vez agotados todos los recursos que la ley otorga a las partes o no usados en tiempo los mismos, quedará firme la sentencia y deberá de ejecutarse, y en consecuencia se ordenará cerrar el caso y no abrirse más.

5.4. Los efectos de la inadecuada aplicación de las normas constitucionales en el proceso penal guatemalteco

Se ha analizado uno por uno cuáles son las principales garantías constitucionales que se deben cumplir en el proceso penal guatemalteco.



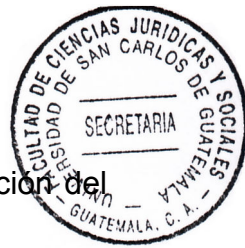
Ahora bien, los jueces de primera instancia penal, tanto los contralores de la investigación, como los jueces del tribunal de sentencia, deben aplicar siempre y velar porque se aplique siempre la totalidad de las normas constitucionales dentro del proceso penal, ya sea el proceso ordinario, como los procesos especiales que establece el Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Pero son especialmente los jueces del tribunal de sentencia quienes deben velar con especial atención de la adecuada aplicación de las garantías que establece la Constitución de Guatemala, ya que al ser quienes finalmente juzgan y fallan acerca de la culpabilidad del acusado, quienes deben verificar que las garantías constitucionales se han cumplido a cabalidad por todas las partes, especialmente deben ver su enmienda en caso de su incumplimiento.

Dentro de los efectos o consecuencias principales que se dan por la inadecuada aplicación de las garantías constitucionales, se encuentran inclusive la prisión preventiva ilegal.

El no garantizar plenamente los derechos humanos en el proceso penal acarrea consecuencias tanto jurídicas, como económicas, políticas y sociales de gran magnitud, tanto para el sistema de justicia del país, como para las partes del proceso penal y el propio Estado de Guatemala.

Al hablar de consecuencias jurídicas me refiero a aquellas consecuencias que recaen en el procesado o acusado, que devienen en sentencias condenatorias mayormente,



susceptibles en ocasiones incluso de no ser reparadas a no ser por la interposición del recurso de revisión, establecido en el Artículo 453 del Código Procesal Penal.

Dentro de los efectos económicos producidos por la inadecuada aplicación de las garantías constitucionales, se puede mencionar que tanto el acusado, como el Estado de Guatemala como ente acusador, sufren grandes erogaciones monetarias como consecuencia de que las instancias procesales van siendo cada vez más, se tienen que interponer recursos que de aplicarse correctamente las garantías constitucionales en el proceso penal, no fueran necesarios ya que en muchas ocasiones se debe interponer la acción de amparo a efecto de que sea un tribunal completamente diferente quien restituya el imperio de las garantías constitucionales en el proceso penal.

También se producen efectos políticos cuando la presión social hace por momentos que el criterio judicial se amplíe o se restrinja, dejando a veces de observar el cumplimiento de las garantías constitucionales garantizadas para el proceso penal.

Es de recordar que la política guatemalteca históricamente ha sido bastante influenciada por las directrices de los gobiernos de turno, lo cual ha hecho que al momento de darse detenciones que tienen tintes políticos, e iniciar la persecución y el proceso penal propiamente, pueden prestarse los órganos jurisdiccionales a aplicar más levemente o de forma inadecuada los principios constitucionales que favorecen al procesado.

Las consecuencias sociales que se producen por la inadecuada aplicación de las garantías constitucionales en el proceso penal, se ven reflejadas en el mediano – largo



plazo, ya que como consecuencia de sentencias condenatorias dictadas por los jueces muchas personas pasan a engrosar el número de condenados, sin embargo, muchos de estos condenados lo han sido sin que el tribunal de primera instancia penal, haya velado fielmente por que durante todo el proceso se diera un exacto cumplimiento a las garantías constitucionales que fueron establecidas con el objeto de garantizar un juicio justo, para todas las partes intervinientes en el proceso penal.



CONCLUSIONES

1. La Constitución Política de la República de Guatemala, posee supremacía sobre las leyes ordinarias o reglamentarias y los jueces que integran los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, por falta de conocimiento y capacitación en el ámbito constitucional; en gran parte, no respetan ni aplican los principios que la Carta Magna garantiza para el procesado, previamente a dictar cualquier resolución.
2. Los Jueces Penales de Paz, de Primera Instancia, así como los que integran los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente no interpretan el caso concreto, sujetos a los principios y garantías constitucionales, lo cual alarga los alegatos de desacuerdo por parte de la defensa del procesado y no garantiza un proceso justo.
3. Al no ser aplicados los principios constitucionales por parte de los jueces que integran los Tribunales de Sentencia Penal, ya sea por falta de interpretación, conocimiento o capacitación, el abogado defensor interpone la acción constitucional de amparo, o cualquier tipo de impugnación judicial, a efecto de salvaguardar y garantizar los derechos plenamente garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala del procesado y evitar consecuencias negativas para la sociedad.



4. Los efectos jurídicos legales de la inadecuada aplicación de los principios constitucionales en el proceso penal, se pueden dividir en cuatro, efectos jurídicos, económicos, políticos y sociales, los cuales conllevan a la denegatoria de justicia, al trámite tardío, procesos onerosos para el estado, así como la pérdida de la confianza de la población en las autoridades judiciales.

5. La falta de capacitación por parte de las autoridades del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia hacia jueces y auxiliares de justicia en el ámbito constitucional, es lo que provoca una inadecuada interpretación y aplicación de justicia; ya que la misma generaría sentencias y demás resoluciones con el apego a las normas constitucionales y en materia de derechos humanos, celeridad y certeza a las resoluciones emitidas.



RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial, con el objeto de garantizar justicia pronta y cumplida, debe capacitar constantemente a los jueces que integran los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente, a efecto de que puedan garantizar la adecuada aplicación judicial de los principios y garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el proceso penal oral guatemalteco.
2. Que los jueces penales, tanto los de Paz, como los de Primera Instancia, así como los que integran los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, apliquen en sus resoluciones judiciales siempre las normas constitucionales en el proceso penal, a efecto de lograr una mejor aplicación de justicia en el país; lo cual da certeza al sistema de justicia legalmente garantizado.
3. Es necesario la capacitación constante y obligatoria a los jueces en el ámbito constitucional, con el objeto de minimizar que los abogados litigantes del ramo penal, a través de las impugnaciones respectivas, controlen el actuar de las mismas, y demuestren la inoperancia del sistema.
4. Es de suma importancia que la comunidad internacional vele, a través de las instituciones correspondientes, por la aplicación de las garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y los convenios y tratados



internacionales ratificados por Guatemala, y se sancione al Estado de Guatemala en caso de recurrencia en la inadecuada aplicación de las mencionadas garantías.

5. Que las autoridades del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, con el apoyo de la comunidad internacional y de la sociedad civil, deben crear mecanismos e instituciones que se dediquen a controlar y evaluar las resoluciones judiciales; a efecto de que las mismas se dicten en el respeto a la aplicación de las normas constitucionales y de derechos humanos.



BIBLIOGRAFÍA

ARAGONÉS ARAGONÉS, Rosa. **Temas fundamentales del proceso penal guatemalteco. Perspectiva comparada desde el derecho español.** Cuadernos judiciales de Guatemala Número 1. Impreso con la colaboración del Consejo General del Poder Judicial Español, el Organismo Judicial de Guatemala y la Embajada de España en Guatemala. 2004.

BIELSA, Rafael. **Derecho constitucional.** 13a. ed. Ed. Roque Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1985.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** 20a. ed.; Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta. 1997.

CASTELLANOS, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco.** Curso de Procedimientos Penales. Tipografía Nacional. Guatemala, Centro América. Mayo 1938.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala, con comentarios.** 4a. ed. Talleres de Impresiones Gráficas. Guatemala. 2002

CONEJO AGUILAR, Milena. **Guía conceptual del proceso penal.** 1a. ed. Unidad de Modernización del Organismo Judicial de Guatemala. Coordinado por el Doctor Larios Ochaíta, Magistrado Vocal IX de la Corte Suprema de Justicia. Guatemala. 2000.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Nociones generales de derecho procesal civil.** Colección jurídica Aguilar. Ed. Aguilar S. A. Madrid 1966.

ENCICLOPEDIA MICROSOFT® Encarta® 99. **Empresas de fideicomisos.** Microsoft Corporation. 1993-1998

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución.** 3a. impresión. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 1986.



GARCÍA MAYNES, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 2a ed.; México, Ed. Porrúa; 1993.

IGLESIAS, Juan. **Derecho romano**. 12a. ed. Ed. Ariel, S. A. Barcelona, España. 1999.

NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. 6a. ed. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1997.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 23a. ed. Ed. Heliasta S. R. L. Barcelona, España. 1996.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional**. 5a. ed. Corregida y Ampliada. Ed. Estudiantil Praxis. Guatemala. 2007.

Real Academia Española de la Lengua. **Diccionario**. 2a ed.; Barcelona, España. Ed. Spes y Vox; 1961.

RODAS GRAMAJO DE RAXCACÓ, Lucila. **Los derechos humanos y el acceso a la justicia de los pueblos indígenas**. 1a. ed. Ed. Praxis. Guatemala. 2004.

TAYLOR DE LEÓN, Salima Yanareth. **Violación de los derechos constitucionales del que es aprehendido después de las quince treinta horas de los días viernes a las ocho horas de los días lunes. Tesis de grado**. Ediciones Mayté. Guatemala. 2005

VALENZUELA O. Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. 2a. ed. Ed. Oscar de León Palacios. Guatemala. 2003.

Varios Autores. **Diccionario electoral**. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) Costa Rica. 1989.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92. 1992.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José. Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala. 1978.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto 1-86. 1986.